BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO I.—NÚM. 287 | BUENOS AIRES, VIERNES 22 DE JUNIO DE 1894
Dirección y Administración: Balcarce 300 | Director: Angel Menchaca

ACUERDO DE CREACIÓN

Artículo 1° En el «Boletin Oficial», que aparecerá diariamente en la Capital de la República, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den á conocer el estado y movimiento de la Administración.

Art. 2° En el «Boletin» deberá publicarse asimismo todos los avisos del Gobierno.

Art. 3° El «Boletin» deberá hacerse circular convenientemente en todas las reparticiones de los tres poderes del Estado y se distribuirá en suficiente número de ejemplares, á los gobiernos de provincia, legaciones y consulados argentinos.

Art. 4° Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación—(*2 de mayo de 1893.*)

SUMARIO

ACUERDOS Y DECRETOS

Ministerio del Interior

Resolución no haciendo lugar á un pedido de jubilación

(Expediente núm 5031, letra P, 1893).

Buenos Aires, junio 20 de 1894.

Vista la solicitud de jubilación del agente de policía de la capital don Juan Herrera, y considerando:

1° Que de las constancias del expediente solo resultan comprobados tres años, seis meses y doce días de servicios civiles;

2° Que para computar los servicios militares es menester que los civiles excedan de diez años, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8° de la ley 2219 de 15 de noviembre de 1887;

3° Que por consiguiente y además de la imposibilidad física acreditada y de los servicios militares prestados, el recurrente no se encuentra comprendido en los extremos de lo dispuesto en los artículos 8° y 2°, inciso 3° de la ley ya citada;

De acuerdo con lo informado por contaduría general y lo dictaminado por el procurador del tesoro,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Artículo 1° No hacer lugar á la jubilación solicitada por el agente de policía de la capital, don Juan Herrera.

Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el registro nacional y archívese previa notificación al interesado por la mesa de entradas y salidas,

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Resolución no haciendo lugar á una solicitud de jubilación solicitada por don José I. Bustos.

(Expediente núm. 4487 letra B. 1894.)

Buenos Aires, junio 20 de 1893.

Vista la solicitud de jubilación del cuarteador de la municipalidad de la capital don José Ireneo Bustos, y

Considerando:

1° Que de las constancias de este expediente solo resultan comprobados siete años y seis meses de servicios civiles;

2° Que para computar los servicios militares, es menester que los civiles excedan de diez años, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley núm. 2219 de 15 de noviembre de 1887.

3° Que por consiguiente y además de la imposibilidad física acreditada y de los servicios militares prestados, el recurrente no se encuentra comprendido en los extremos de lo dispuesto por los artículos 8° y 2° inciso 3° de la ley ya citada,

De acuerdo con lo informado por contaduría general y lo dictaminado por el procurador del tesoro,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Artículo 1° No hacer lugar á la jubilación solicitada por el cuarteador de la municipalidad de la capital don José Ireneo Bustos.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, insértese en el registro nacional y archívese, previa notificación al interesado por la mesa de entradas y salidas.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Decreto aceptando la renuncia de un escribiente de la gobernación de la Pampa Central y nombrándole reemplazante.

(Expediente num. 2062, letra P, 1894.)

Buenos Aires, junio 20 de 1894.

Vista la nota que antecede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1° Acéptase la renuncia presentada por don S. Ponce de León, del puesto de escribiente de la gobernación de la Pampa Central.

Art. 2° Nómbrase en su reemplazo á don Juan Fons (hijo).

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dese al registro nacional.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Resolución autorizando al intendente de palacio para la compra de combustible

(Expediente núm. 1750, letra I, 1894.)

Buenos Aires, junio 16 de 1894.

Vista la nota que antecede y de acuerdo con lo informado por la contaduría general,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Artículo 1° Autorizar al intendente del palacio para invertir ($ 86) ochenta y seis pesos moneda nacional, en la adquisición de tres carradas de leña doble, de espinillo, para el consumo de la guardia de honor de la casa de gobierno, durante los meses de junio corriente y julio próximo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, insértese en el registro nacional y previas las anotaciones del caso por la oficina de contabilidad, archívese.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Resolución autorizando al intendente de palacio para vicios de entretenimiento, para la guardia de honor.

(Expediente núm. 1806 letra I. 1894.)

Buenos Aires, junio 15 de 1894.

Vista la solicitud que antecede, y lo informado por la contaduría general,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Artículo 1° Autorizar al intendente de palacio para invertir hasta la cantidad de trescientos cuarenta y cuatro pesos con ochenta y siete centavos (344.87) moneda nacional, en la adquisición en plaza de 215 kilógramos yerba y 242 kilógramos azúcar, á 7.90 y 7.10 kilo respectivamente, para consumo de la guardia de honor de la casa de gobierno, durante los meses de junio corriente y julio próximo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, insértese en el registro nacional, y previas las anotaciones del caso por la oficina de contabilidad, archívese.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Decreto nombrando herrero de la maestranza del territorio de Misiones

(Expediente núm. 2007, letra M. 1894.)

Buenos Aires, junio 16 de 1894.

Vista la nota que antecede,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase herrero de la maestranza de la gobernación del territorio nacional de Misiones, á don Nicolás Bassili, en reemplazo de don José Issler.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al registro nacional.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Decretos aprobando los gastos de la gobernación de Tierra del Fuego, por racionamiento de presos.

(Expediente núm. 1476, letra T. 1894.)

Buenos Aires, junio 14 de 1894.

Visto este expediente y lo informado por la contaduría general,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el gasto efectuado por el gobernador del territorio nacional de Tierra del Fuego, para el racionamiento de presos durante los meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año ppdo., y que asciende á la cantidad de ciento veinte y seis (126) pesos moneda nacional.

Art. 2º Este gasto se imputará al inciso 25, ítem 1º del presupuesto vigente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el registro nacional, y previas las anotaciones del caso por la oficina de contabilidad, archívese.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

(Expediente núm. 1475, letra T., 1894.)

Buenos Aires, junio 14 de 1894.

Visto este expediente y lo informado por la contaduría general,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el gasto efectuado por el gobernador del territorio nacional de Tierra del Fuego, para el racionamiento de presos de dicho territorio, durante los meses de febrero y marzo ppdo., y que asciende á la cantidad de sesenta (60) pesos moneda nacional.

Art. 2º Queda autorizada la gobernación para proveer en lo sucesivo á la manutención de los presos, á razón de cincuenta (50) centavos por ración.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dese al registro nacional, y previas las anotaciones por la oficina de contabilidad, archívese.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Decreto aprobando un gasto hecho por la gobernación de Tierra del Fuego, por raciones dadas á unos náufragos.

(Expediente núm. 1474, letra T, 1894.)

Buenos Aires, junio 15 de 1894.

Visto este expediente y lo informado por la contaduría general,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el gasto de ciento dos (102) pesos moneda nacional, importe de doscientas cuatro raciones proporcionadas por la gobernación de Tierra del Fuego á los náufragos de la fragata inglesa Duchess of Albany y cúter chileno Fortuna, durante los meses de agosto y setiembre del año próximo pasado.

Art. 2º Este gasto se imputará al inciso 25, ítem 1º del presupuesto vigente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el registro nacional y previas las anotaciones del caso por la oficina de contabidad, archívese.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Decreto nombrando comisario de policía de Teuco á don E. Vera y Faría

(Expediente núm. 2040, letra F, 1894)

Buenos Aires, junio 21 de 1894.

Vista la nota que precede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase comisario de policía de Teuco (territorio nacional de Formosa) al ciudadano don Eduardo de Vera y Faría.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el registro nacional.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Decreto nombrando médico de la gobernación de Misiones al doctor B. Cortina

(Expediente núm. 2044, letra M, 1894.)

Buenos Aires, junio 21 de 1894.

Visto lo que precede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase médico de la gobernación de Misiones al doctor don Benjamín Cortina.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el registro nacional.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Decreto mandando liquidar á favor de la empresa del ferrocarril de Buenos Aires y Rosario, la suma de pesos 547,50.

(Expediente núm. 4697, letra F, 1893.)

Buenos Aires, junio 21 de 1894.

Visto el escrito presentado por el apoderado de la empresa del ferrocarril de Buenos Aires y Rosario, cobrando la suma de quinientos cuarenta y siete pesos con cincuenta centavos ($ 547,50) moneda nacional, monto de la rebaja que se hizo á la cuenta de tres mil ochenta y cinco pesos ($ 3085 m/n) por la conducción de los restos del senador nacional don Absalón Rojas desde esta capital á Santiago del Estero; y considerando que posteriormente á su abono, el Poder Ejecutivo ha dictado el decreto de 30 de setiembre próximo pasado sobre tarifas de trenes especiales de la empresa recurrente, en el que se funda el reclamo actual por haber aprobado aquel las tarifas en virtud de las cuales la empresa cobraba la suma de tres mil ochenta y cinco pesos ($ 3085 m/n) y siendo equitativo en consecuencia abonar la diferencia de que se trata y de acuerdo con la dirección de ferrocarriles y el procurador del tesoro,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Pase este expediente á contaduría general para que liquide á favor de la empresa del ferrocarril Buenos Aires y Rosario, la cantidad de quinientas cuarenta y siete pesos con cincuenta centavos ($ 547,50) moneda nacional, á que asciende la rebaja que se hizo á la cuenta presentada por la mencionada empresa por la conducción de los restos del senador Absalón Rojas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al registro nacional. Repóngase el sello.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Decreto aprobando un proyecto de la dirección general de ferrocarriles nacionales, para la construcción de una estación en Campo Santo (provincia de Salta).

(Expedientes núm. 3725, letra D, 1894.)

Buenos Aires, junio 21 de 1894.

De conformidad con los informes del departamento de obras públicas y dirección de ferrocarriles y dictamen del procurador del tesoro, de fs. 51, 52 y 53, y considerando que el Poder Ejecutivo no tiene facultad para hacer gastos fuera del presupuesto ó autorizados por ley especial, salvo los casos establecidos en los artículos 6 y 23 de la Constitución nacional,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el proyecto elevado por la dirección general de ferrocarriles nacionales, para la construcción de una estación en Campo Santo (provincia de Salta), con las modificaciones que propone el departamento de obras públicas, en lo referente á las alcantarillas de los kilómetros 39 135/100 y 39 480/1000.

Art. 2º Las obras serán ejecutadas por la administración del ferrocarril Norte y ésta procederá á escriturar los terrenos que donan los señores Mariano Cornejo y Pascual Soto.

Art. 3º Remítase este expediente al honorable Congreso con el mensaje acordado, solicitando la suma de pesos 23.538,28 m/n, en que ha sido presupuestada la obra.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dese al registro nacional.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución pasando á la legación argentina en Francia los antecedentes para la extradición de Raúl Tremblié.

Buenos Aires, junio 21 de 1894.

Visto lo dictaminado por el señor procurador general de la Nación, respecto á la forma en que debe solicitarse la extradición del presunto reo Raúl Tremblié, acusado de homicidio,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Artículo 1º Pasen los antecedentes acompañados á la legación de Francia, para que proceda á solicitar la extradición de Raúl Tremblié, á título de reciprocidad, con arreglo á las instrucciones que le expedirá el ministerio.

Art. 2º Déjese copia de este expediente y comuníquese á quienes corresponda.

SAENZ PEÑA.
EDUARDO COSTA.

Buenos Aires, junio 19 de 1894.

Excmo señor:

El auto del juez de instrucción, testimoniado de fs. 10 v. á 121, contiene las referencias legales que autorizan el auto de prisión dictado á f. 119 contra el procesado Raúl Tremblié.

La identidad de la persona se demuestra por las circunstancias consignadas en el proceso, y se evidencia con los retratos fotográficos agregados á fs. 149 y 150.

Se trata de la represión de un gran crimen que, por su magnitud y detalles, ha conmovido esta sociedad y repercutido hasta remotas naciones extranjeras.

Su penalidad está comprendida en el inciso 1°, artículo 95 del código penal, que V. E. podría disponer se agregue en copia debidamente legalizada.

Cumpliendo así los requisitos que el artículo 12 de nuestra ley de extradición de 25 de agosto de 1885 establece para la entrega á los gobiernos extranjeros de los procesados por delitos graves, V. E. podrá recabar á título de reprocidad, la concesión del mismo derecho, de parte del gobierno de la República Francesa y, si ello no fuera posible obtenerse á pesar de la enormidad del crimen, por resultar de nacionalidad francesa tanto la víctima como el victimario, al menos que sea juzgado con disposiciones de la ley francesa. Sírvase V. E. autorizar, en consecuencia, las gestiones por la vía diplomática, para la extradición ó juzgamiento del procesado Tremblié.—*Sabiniano Kier.*

Decreto aprobando una resolución del departamento nacional de higiene sobre reducción de cuarentenas.

Buenos Aires, junio 16 de 1894.

En atención á la baja temperatura y demás condiciones climatéricas propias de la estación reinante, que dificultan el desarrollo de la fiebre amarilla, dado el caso que sus gérmenes pudieran ser importados,

El consejo nacional de higiene, resuelve:

Artículo 1° Los buques que traigan inspectores sanitarios y á cuyo bordo no haya ocurrido ningún caso declarado sospechoso de fiebre amarilla y en el que se hayan practicado las suficientes desinfecciones, serán puestos inmediatamente en libre plática, cuando no traigan á su bordo un número de inmigrantes que á juicio del departarmento, pudiera importar un peligro.

Art. 2° Los buques que no traigan inspector sanitario y respecto de los cuales haya fundados motivos para creer que no ha habido caso confirmado ó sospechoso de fiebre amarilla, serán detenidos durante 96 horas para que puedan hacerse las desinfecciones suficientes, y solo después de este plazo podrán entrar los pasajeros á la ciudad.

Art. 3° Si hubiera ocurrido algún caso en la travesía ó lo presentara en el puerto, procederá el departamento con arreglo á lo que prescribe el reglamento sanitario, teniendo en consideración la presencia á bordo del inspector sanitario y las medidas profilácticas tomadas.

Art. 5° Cuando cualquiera de estos buques remonte los ríos con destino á las provincias del litoral, el departamento embarcará un guarda sanitario encargado de vigilar el buque.—J. M. RAMOS MEJÍA—*F. Alvarez.*

Buenos Aires, junio 21 de 1894.

Vista la precedente nota del departamento nacional de higiene de 19 del corriente,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase la resolución dictada por el departamento nacional de higiene con fecha 16 del corriente, reduciendo las cuarentenas impuestas á las procedencias brasileñas.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dese al registro nacional.

SAENZ PEÑA.
EDUARDO COSTA.

Ministerio de Hacienda

Resolución no haciendo lugar á una exoneración solicitada por don R. Ortiz de Zárate

(Expediente núm. 979, letra O, 1894.)

Buenos Aires, junio 12 de 1894.

De acuerdo con los informes producidos,

SE RESUELVE:

Estese á lo resuelto por decreto de fecha 14 de febrero del corriente año, que no hace lugar á la exoneración de derechos solicitada por el señor R. Ortiz de Zárate, de doscientos cajones conteniendo seis mil kilos de papas, por no justificar en su oportunidad el destino dado, como lo prescribe el artículo 7° del decreto reglamentario de la ley de aduana vigente.

Vuelva á la dirección general de rentas y repónganse los sellos.

JOSÉ A. TERRY.

Resoluciones concediendo varios libres despachos

Expediente 2490 letra M, 1894.)

Buenos Aires, junio 20 de 1894.

En atención á lo que dispone al respecto la ley núm. 2900, en su art. 11.,

SE RESUELVE:

Pase á la aduana de la capital para que despache, libre de derechos, siete cajones conteniendo baldosas destinadas á la terminación del revestimento de las galerías altas del Pabellón Argentino, introducidos por el vapor Pfalz, como lo solicita la municipalidad de la capital, en la nota precedente.

JOSÉ A. TERRY.

(Expediente núm. 2242 letra Z. 1894.)

Buenos Aires, junio 20 de 1894.

De conformidad con lo que dispone el art. 3° de la ley de aduana en vigencia,

SE RESUELVE:

Concédese á los señores C. Zuberbühler y Cª. el libre despacho de treinta y tres fardos conteniendo 8900 kilos de algodón hilado, que han recibido por el vapor Heliades.

A sus efectos pase á la dirección general de rentas.

JOSÉ A. TERRY.

(Expediente núm. 214 letra M. 1894.)

Buenos Aires, junio 20 de 1894.

De conformidad con lo que dispone el art. 3° de la ley de aduana vigente, como asimismo el decreto de fecha 15 del actual, recaído en una presentación de varios introductores de semillas,

SE RESUELVE:

Concédese al señor Alfredo J. Miles, el libre despacho de cuarenta barriles conteniendo en junto 3048 kilos papas para semillas, importados por el vapor Fristhsdale.

A sus efectos pase á la dirección general de rentas.

JOSÉ A. TERRY.

(Expediente núm. 222. letra M, 1894.)

Buenos Aires, junio 20 de 1894.

De conformidad con lo que dispone al respecto el artículo 3° de la ley de aduana en vigencia y atento al decreto de fecha 5 del corriente, recaído en una solicitud de varios introductores de semillas,

SE RESUELVE:

Concédese al peticionante don Juan Meyer, el libre despacho solicitado de mil doscientos cajones conteniendo 36.000 kilos de papas para semilla, que han importado en el vapor Montevideo, procedente de Hamburgo.

A sus efectos pase á la dirección general de rentas.

JOSÉ A. TERRY.

(Expediente núm. 266, letra B, 1894.)

Buenos Aires, junio 20 de 1894.

De conformidad con lo que dispone la ley de aduana vigente en su artículo 3° y decreto del 15 del corriente recaído en una solicitud de varios introductores de semillas,

SE RESUELVE:

Concédese á los señores Bossio y Camuyrano el libre despacho de doscientos cajones conteniendo siete mil kilos de papas para semilla, importados por el vapor Golondrina II.

A sus efectos pase á la dirección general de rentas.

JOSÉ A. TERRY.

Resolución no haciendo lugar á una devolución de derechos

(Expediente núm. 810, letra S, 1894.)

Buenos Aires, junio 15 de 1894.

Visto el pedido de devolución de derechos formulado en 1° de marzo último por el señor José Cangga, en representación de los señores Solari é hijos y teniendo en cuenta que lo abonado demás procede de diferencias en la aplicación del aforo y que el presente caso se encuentra previsto en el art. 148 de las ordenanzas de aduana, desde que se trata de una partida de aceitunas, solicitada á despacho directo,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo pedido y pase á la direccion general de rentas para sus efectos.

JOSÉ A. TERRY.

Decreto aceptando la renuncia del subinspector de sección de impuestos internos don F. Villegas, y nombrando reemplazante.

Buenos Aires, junio 20 de 1894.

Atento lo expuesto por la administración general de impuestos internos en la nota que precede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1° Acéptase la renuncia interpuesta por el subinspector de sección de la administración general de impuestos internos, don Florencio Villegas y nómbrase en su reemplazo, á don Juan de Serrano.

Art. 2° Comuníquese, etc. y pase á contaduría general.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY.

Ministerio de J. C. é I. Pública

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y CULTO

Promulgación de la ley creando una fiscalía más para las cámaras de apelaciones de la capital.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY

Artículo 1° Desde la promulgación de esta ley, la fiscalía de las cámaras de apelaciones de la capital, será desempeñada por dos fiscales: uno para la materia civil y otro para la comercial y criminal, nombrados de conformidad á la ley orgánica de los tribunales de la capital

Art. 2° Cuando el fiscal de una cámara estuviese impedido, ausente *ó fuese recusado*, será reemplazado por el de la otra cámara.

Art. 3° Queda derogado el título séptimo (VII) de la ley orgánica de los tribunales de la capital, en cuanto se oponga á lo prescripto en la presente.

Art. 4° Los gastos que demande la dotación de la nueva fiscalía, se imputarán á esta ley, en tanto no se incluyan en la del presupuesto las partidas correspondientes.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á dieciocho de junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

JOSÉ E. URIBURU.
Adolfo J. Labougle,
Sec. del Senado.

FRANCISCO ALCOBENDAS.
A. M. Tallaferro,
Prosec. de la C. de DD.

—

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el registro nacional.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ V. ZAPATA.

Decreto aceptando la ubicación de unas tierras de don V. Laciar.

Buenos Aires, junio 21 de 1894.

Visto este expediente y de acuerdo con lo informado por la dirección de tierras y colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1° Acéptase la ubicación del premio que como expedicionario al Río Negro le corresponde al recurrente, teniente coronel don Vicente Laciar, en la gobernación de la Pampa, sección XV, fracción A, parte sud del lote núm. nueve (9), componiendo una superficie de cuatro mil cien (4100) hectáreas.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dese al registro nacional, y previa reposición de sellos, pase á la escribanía general de gobierno para que otorgue la escritura correspondiente.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ V. ZAPATA.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Caja de Conversión

En Buenos á veintiun días del mes de junio de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos en la Caja de Conversión los señores directores, gerente, contador, tesorero y secretario que firman, se procedió á destruir por el fuego la suma de *cincuenta y cinco mil ciento cincuenta pesos veinte centavos*, en billetes de emisión menor, cangeados y renovados al Banco de la Nación Argentina.

Los billetes quemados son de las leyes y tipos siguientes:

Ley 4 de octubre de 1883

12000 btes. de 0.05 $ 600 —
15502 » » 0.10 » 1550,20
9000 » » 0.20 » 1800 —
45000 » » 0.50 » 22500 — $ 26.450,20

Ley 21 de agosto de 1890

36000 btes. de 0.05 $ 1800 —
54000 » » 0.10 » 5400 —
36000 » » 0.20 » 7200 —
3000 » » 0.50 » 1500 — $ 15.900 —

Ley 29 de setiembre de 1891

36000 btes. de 0.05 $ 1800 —
32000 » » 0.10 » 3200 —
24000 » » 0.20 » 4800 —
6000 » » 0.50 » 3000 — $ 12.800 —

308502 billetes............ $ 55.150,20

Para constancia de lo que se deja expresado, se levantó la presente acta por duplicado.

Luis P. Molina—Juan Antonio Areco—Plácido Marin — Carlos M. Marenco, gerente—P. Heurtley, contador—Juan Battaglini, tesorero—Alberto Aubone, secretario.

———

En Buenos Aires, á veintiun días del mes de junio de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos en la Caja de Conversión los señores directores, gerente, contador, tesorero y secretario que firman, se procedió á destruir por el fuego la suma de *ciento trece mil doscientos setenta y nueve pesos*, en billetes de varias emisiones y por los conceptos siguientes:

Amortización

Recibido de la aduana de San Nicolás, como producido de derechos adicionales á la importación, destinados á la amortización de la moneda circulante según ley núm. 2772, en

Ley 3 de noviembre de 1887

6 billetes.............. $ 279

Renovación

Billetes renovados de las leyes siguientes:

Ley 3 de noviembre de 1887

22289 billetes.............. $ 91.359

Ley 6 de setiembre de 1890

1005 billetes.............. $ 16.623

Ley 16 de octubre de 1891

1041 billetes.............. $ 4.789

Ley 29 de octubre de 1891

1 billete.............. $ 200

Ley 8 de enero de 1894

27 billetes.............. $ 29

24363 billetes.............. $ 113.000

24369 billetes.............. $ 113.279

Para constancia de lo que deja expresado, se levantó la presente acta por duplicado.

Luis P. Molina —J. A. Areco—Plácido Marin—Carlos M. Marenco, gerente — P. Heurtley, contador—Juan Battaglini, tesorero — Alberto Aubone, secretario.

Dirección General de Rentas

En el expediente núm. 4444, iniciado por la receptoria Paso de los Libres, comunicando que las cargas venidas por el ferro carril Nordeste Argentino, procedente de Monte Caseros, vienen sin sus correspondientes guias, quedando detenidas, ha recaído la siguiente resolución:

Junio 19 de 1894.

En contestación á la consulta expresada en la nota que antecede sobre si corresponde expedir por esa aduana guía de removido para las mercaderías que por el ferrocarril, se trasporten á Libres, como lo reclama esta aduana, se hace á Vd. saber que de acuerdo con la medida tomada al respecto por el inspector de hacienda señor Gaudencio y de la facultad que acuerda el artículo 765 de las ordenanzas de aduana cuando como en este caso se trata de la circulación de mercaderías por tierra y por la línea de fronteras que sirve igualmente para el tránsito de mercaderías al etxranjero, las guías para las de removido se impone á efecto que no pueda confundirse con las de tránsito ó éstas con aquellas.

Como la prescripción va á establecerse en el reglamento de tránsito que se modifica por decreto superior, puede ponerlo en práctica desde ya obedeciendo á la medida ordenada.—*D. Latorre.*

—

En el expediente núm. 4486 iniciado por aduana de Mendoza consultando si debe poner en posesión de su puesto al guarda J. Fuentes, ha recaído la siguiente resolución:

Junio 20 de 1894.

Vuelva á la aduana de Mendoza para que ponga en posesión de su puesto al guarda Fuentes, por haberlo dispuesto así la superioridad.—*D. Latorre.*

—

En el expediente núm. 4217, iniciado por la aduana del Rosario, solicitando se le mande uno de los tres vapores (Corrientes, Tucumán ó Mendoza) de la aduana de Buenos Aires, por las razones que expone, ha recaído la siguiente resolución:

Junio 20 de 1894.

Vuelva á la aduana del Rosario para que proceda á hacer las reparaciones que sean necesarias en la lancha á que se hace referencia, girando á esta dirección por el importe de los gastos que se originen.—*D. Latorre.*

Aduana de la Capital

Los derechos de aduana se abonarán hoy al tipo de 383 por ciento.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS NACIONALES DE LA ADUANA DE LA CAPITAL

	Curso legal	Oro
Entrada del día 21 de junio de 1894........ $	48934,15	15569,04
Total recaudado en el mes corriente...... »	3856923,99	70274,50
Id en el mismo período del año anterior. »	4206343,33	157889,78
Diferencia en favor del mes de junio del año 1894........ »	—	—
Id del 93...... »	349419,34	87615,28
Total recaudado en el trascurso del año corriente.... »	34709228,09	3549400,81
Id en el mismo período del año anterior. »	37627068,84	2199749,63
Diferencia en favor del año 1894........ »	—	1349651,18
Id del 93...... »	2917840,75	

AVISOS OFICIALES

Ministerio del interior

Dirección G. de Ferrocarriles Nacionales

La dirección general de ferrocarriles nacionales llama á licitación por el término de treinta dias á contar desde la fecha, para la provisión de cien lonas enceradas para vagones de carga del ferrocarril nacional Andino, con arreglo al pliego de condiciones que se encuentra á disposición de los interesados todos los dias hábiles de 1 á 4 p. m. en la secretaría de esta dirección, calle Viamont 430.

Las propuestas se presentarán en la misma secretaría bajo sobre cerrado, en papel sellado correspondiente y con un certificado de depósito del uno por ciento del valor de la propuesta, hecho en el Banco de la Nación á la orden del presidente de la dirección general de ferrocarriles nacionales.

Las propuestas se abrirán á las 3 p. m. del dia 25 del mes de junio en presencia de los proponentes tomándose en consideración solo las presentadas en debida forma.—Buenos Aires, mayo 26 de 1894.—*R. Aranda.*

Dirección general de correos y telégrafos

CORRESPONDENCIA DETENIDA

Se encuentra detenida en la sección correos y á disposición de los interesados las siguientes piezas de correspondencia:

Una carta para José M. Arboleya. Montevideo.

Un paquete Carlos Martinoli, Milano.

Id id Vicente Tagle, Montevideo.

Id id Tomás F. Jelly, Pensylvania.

Id id Cuadri Antonio, Piacenza.

Id id Crestan Giuseppe, Padova.

Y á las cuales no se le puede dar curso por prohibirlo el reglamento de la unión postal.

Ministerio de Guerra y Marina

Comisaría general de marina

El 14 próximo á las 2 p. m. tendrá lugar en la ayudantía del estado mayor general del ejército una licitación pública para la construcción de dos pabellones en el colegio militar, de capacidad de cuarenta caballos cada uno.

Por datos y pliegos de condiciones los interesados ocurrirán á la expresada ayudantia hasta el dia 13.—Junio 7 de 1894. —*El comisario general de guerra.*

Prefetura marítima

BOTE ENCONTRADO

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á un bote que ha sido encontrado abandonado en jurisdicción de la subprefectura del puerto de Campana, previniéndose que vencido dicho término y no habiéndose presentado nadie á reclamarlo, se procederá con arreglo á los reglamentos vigentes.

Las dimensiones de dicha embarcación son las siguientes; eslora 5 m. 75 cets, manga 2 m. 05 cents. puntal 75 cents.

Está pintada de plomo con una estrellita colorada en la proa y tiene defensa forrada en cuero, con la borda color café y las bancadas rotas.—Buenos Aires, junio 14 de 1894.—*Juan Goyena*, oficial mayor.

Ministerio de Hacienda

Contaduría general de la Nación

Buenos Aires, junio 14 de 1894.

En cumplimiento de lo resuelto por la contaduría general, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 67 de la ley de contabilidad, se llama y emplaza por el término de nueve días á contar desde la fecha, á las personas siguientes, para comparecer ante esta secretaría, á fin de notificarse de las observaciones recaídas en las cuentas que á continuación se detallan y salvarlas en el término de ley.—*Los secretarios.*

Cuenta número 4027, José B. Zubiaur, colegio nacional del Uruguay, por julio de 1892.

Id. id 2480, LucioDoncel, Adm. de San Juan, por junio de 1893.

Id. id 4158, penitenciaría nacional, Jorge J. Sério, por gastos generales y sueldos por setiembre y octubre de 1893.

Id. id 2504, batallón 3º de infantería, Cornelio Gutierrez, gastos de enganche.

Id. id 4435, Adolfo P. Carranza, museo histórico, por diciembre de 1893.

Id. id 180, Benito Meana, regimiento 1º de caballería, por gastos de enganche.

Id. id 3794, Benito Martiarena, aduana de Jujuy, por setiembre de 1893.

Id. id 1148, C. Elizalde, Adm. de impuestos internos, por mayo de 1893.

Id. id 4024, María S. de Cossú, escuela mixta de Mercedes (Buenos Aires), por agosto de 1893.

Id. id 2841, archivo general de la administración, por gastos.

Id. id 1321, aduana Paso de los Libres P. Muñoz y Pérez, por sueldos de abril de 1893.

Id. id 4351, Nazario Morales, batallón 3º de infantería, por octubre de 1892.

Id. id 4564, Victor Dupuy, escuela de maestros de Santiago, por noviembre de 1893.

Id. id 4355, Estéban Girola, subprefectura Paso de los Libres, por noviembre de 1893.

Id. id 4261, F. Emilio Fernández, regimiento 9º de caballería, por noviembre de 1893.

Id. id 2267, departamento de minas y geología, por mayo de 1893, Juan de Carles.

Id. id 4291, A. Parera, receptoría de Esquina y resguardo de Mal Abrigo, de noviembre de 1893.

Id. id 4694, Eduardo G. Moreno, juzgado de paz de la sección 12ª, por gastos del año 1893.

Id. id 2464, Arturo Dozo, batallón 4º de infantería, por mayo y junio de 1893.

Id. id 2909, Alberto Quiroga, juzgado letrado de Misiones, por mayo de 1893.

Id. id 3757, Alberto Quiroga, juzgado letrado de Misiones, por agosto y setiembre de 1893.

Id. id 3064, C. Correa Luna, juzgado letrado de Misiones, por mayo y junio de 1893.

Id. id 3054, C. Correa Luna, juzgado letrado de Misiones, por abril de 1893.

Id. id 3578, Alberto Quiroga, juzgado letrado de Misiones, por julio de 1893.

Id. id 2836, Diego Lucero, regimiento 5º de caballería, por febrero de 1893.

Id. id 2838, Diego Lucero, regimiento 5º de caballería, por mayo á agosto de 1893.

Id. id 2908, Manuel Aguirre, regimiento 12 de caballería, por junio y julio de 1893, sus sueldos cumplidos de enero á marzo de 1893 y cuotas de enganche, de febrero y abril de 1893.

Id. id 2930, Estéban Ortiz, regimiento 9 de caballería, por rancho de octubre á diciembre de 1889 á un piquete en San Luis.

Id. id 1993, Ernesto Nazarre, regimiento 11 de caballería, por cuotas de noviembre de 1883.

Id. id 2525, Delfín Oliva, juzgado sección de Tucumán, por junio de 1893 y gastos del primer semestre de 1893.

Id. id 3550, Nicolás Hernández, cuerpo de inválidos, por setiembre de 1893.

Id. id 4123, Clara Boichoff, escuela de maestras del Rosario, por octubre de 1893.

Id. id 2806, Emilio Fernández, regimiento 9 de caballería por junio de 1893.

Id. id 573, Ed. Alvarez, gastos de a división Garmendia por sus operaciones en Corrientes.

Id. id 2735, Enrique Oyhamburo, regimiento 2º de artillería por junio de 1893.

Id. id 841, Juan B. Méndez, subperfectura Bella Vista, por enero de 1893.

Id. id 3732, Leandro Caussat, escuela maestros Corrientes, por setiembre de 1893.

Id. id 2044 C. Elizalde, administración general, impuestos internos, por mayo de 1893.

Id. id 3943 escuela mixta de Mercedes, por setiembre de 1893, á María S. de Cossú.

Id. id 3531 Estéban Girola, aduana Paso de los Libres, por setiembre de 1893.

Id. id 625 Enrique Victorica, comisaría general de marina, por marzo de 1891.

Banco de la Nación Argentina

BALANCE DE LA CASA CENTRAL Y SUCURSALES EN 31 DE MAYO DE 1894

ACTIVO

	$ *Oro*	$ *Moneda legal*
Acciones		50.000.000 00
Gobierno Nacional (ct. Emisión Menor)		8.500.000 00
Banco Nacional en liquidación		7.458.195 06
Documentos descontados		54.582.670 82
Adelantos en cta. corriente		31.451 65
Letras à recibir		991.106 61
Inmuebles		3.250.224 41
Deudores en gestión		1.194.926 60
Gastos generales		703.007 58
Empto Nacional Interno ($ 21.564.000 al 75 %)		16.173.000 00
Corresponsales en el exterior	33.851 30	
Conversión	4.938 85	
Muebles y útiles		512.475 11
Gastos judiciales		18.188 87
Caja de Conversión, Decreto Junio 30 del 92, garantías de depósito		21.500 000 00
Ganancias y pérdidas		2.547 82
Tesoro		10.000.000 05
Caja	265.017 29	23 539.740 00
	303.807 44	198.457.484 58

PASIVO

	$ *Oro*	$ *Moneda legal*
Capital		50.000.000 00
Caja de Conversion		50.000.000 00
Emisión menor		8.500.000 00
Sucursales «operaciones pendientes»	16.356 49	149.444 11
Letras à pagar		222.654 80
Depósitos à la vista y plazo fijo	231.542 10	69.092.838 70
Depósitos judiciales	55.323 68	16.031.850 54
Conversión		16.754 46
Fondo de previsión		435.653 28
Comisiones intereses y descuentos	85 17	2.663.288 69
	303.807 44	198.457.484 58

MANUEL A. AGUIRRE, Presidente.—*José M. Llovet*, secretario.—*Francisco Brau*, Contador general,—Vº Bº. *Juan Antonio Areco*, Síndico.

Congreso Nacional

CÁMARA DE SENADORES

15ª sesión ordinaria de junio 21 de 1894

Presidencia del Dr. Uriburu

SUMARIO:

I.—Asuntos entrados.
II.—Consideración del proyecto despachado por la comisión de guerra y marina, declarando ley de la Nación el código penal militar, redactado por las comisiones del ejército y armada.—Vuelve á comisión.
III.—Se aprueba, modificado, el tratado de extradición con Chile, despachado por la comisión de negocios constitucionales.
IV.—Aprobación del convenio sobre canje de actas de defunción, celebrado con Italia y despachado por la comisión de negocios constitucionales.

Anadón
Barbeito
Del Pino
De la Fuente
Doncel
Echagüe
Figueroa (B.)
Figueroa (F. C.)
Gil
Gálvez
García
Guiñazú
Igarzábal
Maciá
Martinez
Mitre
Pérez
Sal
Tagle
Tello
Vidal
Yofre
Zavalia

En Buenos Aires, á los veintiun días del mes de junio de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos en su sala de sesiones el señor Presidente y los señores senadores al margen consignados, se abre la sesión con inasistencia de los señores Bustos, Güemes, Mendoza, Ortega y Paz, con aviso.

Leída y aprobada el acta de la anterior, de 19 del corriente (14ª ordinaria), se da cuenta de los

Asuntos entrados

I.

COMUNICACIONES OFICIALES

El Poder Ejecutivo acusa recibo de los proyectos de ley numeros 3068 y 3069.—Al archivo.

—Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, autorizándole para abonar á la sociedad «Elevadores y depósitos de granos» la cantidad de pesos 703,228,735 m|n que se le adeudan.—A la comisión de hacienda.

La Cámara de Diputados avisa haber designado á los diputado Ellazar, Garzón, Cornelio Saavedra Zavaleta y Alfredo Demarchi, para integrar la comisión legislativa de cuentas, y haber sancionado definitivamente el proyecto de ley de censo general de la Republica.—Al archivo.

SOLICITUDES PARTICULARES

Juan Batalia pido aumento de jubilación.—A la comisión de peticiones.

—Delicia L. de Diaz, pide aumento de pensión militar—A la comisión de guerra.

—La comisión del templo y escuela en Zavalla, solicita una subvensión.—A la comisión de peticiones.

—Gabriel Carrasco solicita permiso para aceptar condecoraciones extranjeras.—A la comisión de negocios constitucionales.

—María M. y Herminia Abrines solicitan el traspaso de la pensión que gozaba su señora madre, doña Salvadora Cesario de Abrines.—A la comisión de peticiones.

—La Sociedad Damas de Caridad del Rosario, solicita una subvención para el templo de San Cayetano.—A la comisión de peticiones.

—La comisión encargada de erigir un monumento al ex intendente don Torcuato de Alvear, solicita del honorable Congreso el permiso necesario.—A la comisión de negocios constitucionales.

II

Entra al recinto el señor ministro de guerra y marina, general Luis Maria Campos.

Sr. Presidente—Se va á pasar á la orden del día, que se aplazó esperando la concurrencia del señor ministro de la guerra, quien fué invitado á venir á esta sesión y se halla presente.

Se va á leer el proyecto despachado por la comisión de guerra y marina.

Se lee:

Honorable Senado:

Vuestra comisión de guerra y marina ha tomado en consideración el proyecto de ley en revisión declarando ley de la Nación el código penal militar, redactado por las comisiones codificadoras del ejército y de la armada; y por las razones que os dará el miembro informante tiene el honor de aconsejaros su sanción, en los mismos términos en que ha sido enviado por la honorable Cámara de Diputados.

Sala de la comisión, junio 15 de 1894.

F. C. Figueroa,—Rufino Ortega:—Guiñazú.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º. Declárase ley de la Nación el código penal militar, redactado por las comisiones codificadoras del ejército y de la armada compuestas: la 1ª del doctor Manuel Obarrio, doctor Estanislao S. Zeballos, coronel Simón A. de Santa Cruz y secretario don Ernesto Quesada; y la 2ª del doctor Amancio Alcorta, doctor Aristóbulo del Valle, coronel Daniel de Solier y secretario don Alberto López.

Art. 2º. El Poder Ejecutivo proyectará las reformas que la práctica hubiere aconsejado, presentándolas al honorable Congreso en las sesiones del año 1895.

Art. 3º. Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer de rentas generales los gastos que ocasione la impresión de mil quinientos ejemplares de dicho código.

Art. 4º. Solo se tendrán por auténticas las ediciones oficiales de este código.

Art. 5º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Cámara de Diputados, en Buenos Aires á 21 de junio de 1893.

FRANCISCO ALCOBENDAS
Vice 1º.
Alejandro Sorondo
Secretario.

Sr. Presidente—Está en discusión general.

Sr. Figueroa (F. C.)—Pido la palabra.

La razón del llamado al señor ministro de la guerra, ha sido el proyecto que tiene el Senado á su consideración; me parece entónces prudente, antes de escuchar el informe que ha motivado el despacho de la comisión, oir al señor ministro.

Sr. ministro de la guerra—Pido la palabra.

El señor Presidente de la República, en su mensaje de apertura, dió cuenta de que había nombrado una comisión de jurisconsultos y oficiales generales para la revisacion de los códigos que desde los años 81 y 82 estaban á estudio del Congreso.

Habiendo transcurrido tanto tiempo sin que recayera una sanción sobre ellos, y creyéndose, más tarde, que esos códigos debían ser motivo de una revisación, se nombró una comisión presidida por el doctor Obarrio, presidente entonces de la comisión que redactó los códigos; del doctor Alcorta, que también formaba aquella comisión; del auditor de guerra doctor Aranjo; del doctor Magnasco, del comodoro Urtubey y del general Garmendia.

Esta comisión ha subdividido el trabajo de manera que la confección del proyecto de código de organización y competencia de los tribunales; se encargó al doctor Araujo y al diputado sargento mayor Arias, y en estos momentos se me comunica que ha sido remitido al ministerio, completamente terminado.

Está para concluirse y poniéndose en limpio, el proyecto de código de procedimientos de los tribunales militares; probablemente estará listo dentro de cuatro días y será presentado al ministerio, quien tiene el propósito de mandarlo inmediatamente á la Cámara de Diputados, por ser allí donde se inició.

Pende, solamente, del estudio de los doctores Obarrio y Alcorta y del general Garmendia el código penal que está á la consideracion del Senado. He oido decir á estos caballeros que era muy necesaria esta revisación; que ellos habían preyectado innumerables modificaciones al código, por muchísimas razones, entre otras, porque en el código actual había gran parte del código penal ordinario que, en los años 81 y 82, no estaba en vigencia en la Nación; que después, el año 86, se sancionó el código que actualmente rige, y que estando en contradicción muchos de los artículos que figuran en el código penal ordinario, era sumamente conveniente revisarlo, no solo para quitar aquella parte de lo civil que está en el código penal militar, sino para introducir al código penal muchas otras disposiciones que le faltan, pues, el código que se había hecho, valiéndome de las palabras de ellos mismos, era muy civil y poco militar.

Por estas breves razones vengo á pedir al Senado, en nombre del Gobierno, que no sancione el código como está, y que este asunto vuelva á comisión, hasta que la comisión revisora envíe el código reformado á fin de que la comisión del Senado pueda apreciar las modificaciones introducidas y aconsejarlas á la Cámara si lo cree conveniente.

De esta manera se sancionaría un código completamente nuevo y de acuerdo con la legislación más adelantada en esta materia, dada la competencia de las personas que lo han redactado.

Es cuanto tengo que decir.

Sr. Figueroa (F. C.)—Pido la palabra.

Es sensible, señor Presidente, estos inconvenientes que se ponen á la pronta sanción de la legislación para el ejército.

Todo esto es debido, puramente á la irregularidad con que se manda hacer la confección de esos proyectos y á la manera cómo son remitidos al Congreso por el Poder Ejecutivo.

Para cada cosa se nombra una comisión, cuando puede bastar una sola para proyectar la organización militar, la ley penal para el ejército y armada y la de procedimientos.

La codificación militar es la más sencilla de todas las codificaciones, porque el ejército de línea es uno en todas partes; de manera que para formular un código no se necesita más que buen criterio.

El señor ministro cree que debe suspenderse la consideración de este proyecto hasta tanto envíe las reformas que dice ha proyectado una comisión, y nos manifiesta, al mismo tiempo, que piensa remitir á la honorable Cámara de Diputados los otros códigos.

Debo hacer notar al honorable Senado la siguiente irregularidad: el proyecto de organización de los tribunales militares se ha remitido á la Cámara de Diputados y el de código de procedimientos al Senado.

El proyecto de organización de los tribunales militares, ha sido remitido á la

Cámara de Diputados; el proyecto de código de procedimientos, ha sido remitido al Senado.

He ahí, señor Presidente, un grave error. El código de procedimientos está calcado sobre el proyecto de organización de los tribunales; no se puede establecer el procedimiento, sin estar antes organizados los tribunales. Hay un descuido aquí de parte de los encargados del Ejecutivo, remitiendo uno de los proyectos á una de las cámaras y el otro á la otra, cuando el que está en el Senado, no puede estudiarse sin que esté despachado el otro. Refiérome en esto al de organización y al de procedimientos.

El proyecto de código penal militar, había sido sancionado por la Cámara de Diputados el año anterior, poniéndolo en vigencia. La comisión lo había despachado, porque creyó, indudablemente, que entre las ordenanzas españolas que rigen actualmente, que fueron elaboradas en el siglo pasado, bajo el absolutismo de los gobiernos y el sentimiento religioso que dominaba en aquella epoca, en que están empapadas las ordenanzas y el código penal, proyectado por ésta comisión, no había duda ninguna entre la bondad de éste código comparado con aquella legislación. Los señores senadores conocen perfectamente las ordenanzas, y basta decir que la misma España las ha abandonado hace mucho tiempo.

Indudablemente no es regular el que no esté presentado el código penal para la armada, como lo há sido el código penal para el ejército, como igualmente, el que las leyes de forma y organización no estén al estudio de una sola de las cámaras; pero la comisión creyó que no había inconveniente en despachar el código penal para el ejército, que es superior en bondad y en precisión á las ordenanzas españolas que, como he dicho, la misma España las abandonó y que contiene una penalidad en desuso que hace que los jueces apliquen penas arbitrarias.

No se puede negar que hay una gran ventaja en mejorar aunque sea paulatinamente, esta legislación, principiando por la ley de fondo para el ejército y que acabe de una vez lo arbitrario, porque es mejor, señor Presidente, la ley que el arbitrio del juez.

Yo no sabría qué decir á la honorable Cámara, sobre la indicación del señor ministro, porque dudo, señor, de estas comisiones que á cada paso se nombran: ayer una comisión, hoy otra y mañana otra y esto nunca termina.

El año pasado ha podido hacerse esta observación á la Cámara de Diputados, cuando se discutió este proyecto, donde estaba uno de los señores que, según lo acaba de decir señor ministro, forma parte de una de las comisiones, pues, ese mismo señor, que es el diputado Alvarez, formaba parte de la comisión de la Cámara de Diputados que aconsejaba la sancion del código penal militar vigente, que está á la consideración del Senado.

Ahora se viene al Senado para pedir que se postergue la consideración y yo, francamente, no sé lo que debo aconsejar, porque no tengo en este caso la opinion de la comisión.

Por mi parte he dicho que temo que este proyecto duerma mucho tiempo, mientras las comisiones que frecuentemente nombra el Poder Ejecutivo tardan en expedirse.

Es una especie de monomanía de nombrar comisión para esto y para lo otro; y, al fin y al cabo, todo se reduce á pagar honorarios por proyectos que se hacen y que no se convierten en ley á causa de estas sucesivas y periódicas comisiones.

Es todo lo que puedo decir, para que el Senado con su criterio resuelva.

Yo no podría dictaminar sin tener el asentimiento de los miembros de la comisión.

Sr. Mitre—¿Es la idea del señor ministro de refundir los dos códigos en uno, el de la armada y el del ejército de tierra?

Sr. ministro de la guerra—Esa es la idea de la comisión, es lo que actualmente hace la comisión revisora: hacer del código penal, que es el que tiene actualmente el ejército, uno solo para el ejército y la armada.

Sr. Mitre—Hay dos códigos: uno que ya tiene sanción de la Cámara de Diputados, el otro está en la Cámara de Diputados.

Sr. Figueroa (F. C.)—No hay nada.

Sr. Mitre—¿El de la armada no está estudiado?

Sr. ministro de la guerra—No está estudiado; pero, la comisión actual, que es casi la misma de los códigos anteriores, está haciendo de los códigos penal, militar y del de la armada uno solo, que será en breve presentado, porque la comisión trabaja con todo patriotismo y asiduidad.

Sr. Mitre—Pido la palabra.

Me parece, señor Presidente, muy aceptable la indicación del señor ministro de la guerra. Aparte de la imperiosa necesidad que hay de ordenar la legislación militar, de que carecemos actualmente,—no tenemos sino las antiguas ordenanzas españolas, que están en desuso en la misma España. Las ordenanzas españolas, es el libro más antimilitar que hay, aún para la España. La única parte sólida de él es la que se refiere á la justicia militar, que es, más ó menos la que rige en España, con las reformas y adiciones que han aconsejado la ciencia y la experiencia.

Y es, precisamente, la reforma que más urje, la de la organización de los tribunales militares y todo lo que corresponda á esta materia.

Como ha dicho muy bien el señor miembro informante, esta materia del código militar, puede decirse, es un mecanismo, cuyas partes constituyentes son las que forman todo el código: la organización de los tribunales, su jurisdicción, su competencia, sus procedimientos y la ley penal.

Es costumbre en todas las naciones, menos en Inglaterra y los Estados Unidos, que son la excepción de la regla que no han entrado por este principio de la codificación, y tienen la legislación progresiva y por leyes sucesivas que se codifican y van formando la legislación, aparte de la que nos viene de los romanos, que constituía un cuerpo de legislación compacto, que se llama código,—es de regla en todas estas naciones, formar un solo cuerpo, que comprenda estas cuatro materias: competencia, jurisdicción, procedimiento y ley penal; y en las grandes naciones, que tienen un gran ejército y una gran armada, estas materias se dividen en: de ejército de tierra y de la armada, propiamente dicho.

Entre nosotros no sería una necesidad absoluta esta división, porque las leyes penales son las mismas tanto en el ejército de tierra como en la armada. He tenido ocasión de comparar el texto, el código penal del ejército de tierra, con los proyectos de código penal para la armada, realmente difieren en su forma, en su tendencia. El uno abunda en divisiones y el otro es más concreto.

Por eso decía que me parecía muy atendible la indicación del señor ministro, de que se refundan los dos en uno.

No estando el código penal de la armada sometido á ninguna de las cámaras, y estándolo únicamente el código penal del ejército de tierra, no habría inconveniente de que este proyecto de código penal del ejército de tierra, que tiene ya sanción de la Cámara de Diputados, pasase nuevamente al estudio de la comisión, para que, con asistencia del señor ministro de la guerra, se proyecten las adiciones y reformas que aconseje la comisión ó el Poder Ejecutivo, para que pase con esas modificaciones á la honorable Cámara. Este es el procedimiento que la Constitución indica. El aplazamiento indefinido sería irregular y sería arrogarse la Cámara, el derecho de ejercer una facultad de voto suspensivo sobre la sanción de la otra. El reformarlo en todo, no sería con arreglo á la letra de la Constitución; pero, sobre la base del proyecto de código, pueden introducirse reformas que comprendan materia penal.

No habrá inconveniente tampoco, como dijo el señor senador por Catamarca, en que esta ley de fondo se anticipe á la ley de forma, sin embargo de que una depende del todo de la otra; los tribunales militares tienen que variar absolutamente en su forma y en su esencia también, y dependerá mucho la organización que se dé á los tribunales, de la redacción que se dé á las leyes penales.

¿Quién debe aplicar estas leyes?

Hasta hoy, como somos la única Nación que estamos regidos por la ordenanza española, cuando la misma España la ha dejado en desuso, es el consejo de guerra.

A consecuencia de la revolución, quedó abolido lo que se llamaba entonces el supremo consejo de guerra y marina.

En los proyectos que están redactados, y que están sometidos á las cámaras, hay diferencia: unos admiten la apelación y otros admiten simplemente el recurso de nulidad ó casación.

El código francés, por ejemplo, establece que no habrá tribunales de revisión; no conoce la corte suprema de justicia militar; pero los proyectos presentados y en estudio están formulados sobre la base antigua de los consejos supremos.

Por otra parte, si como dice el señor senador que ha hablado antes, está en la cartera de la comisión de legislación el proyecto de código de procedimientos, entonces me parece que el procedimiento natural, sería retirar del Senado, puesto que no tiene sanción alguna, el proyecto del Poder Ejecutivo y enviarlo á la Cámara de Diputados, para que allí, la ley de procedimientos y la de organización de tribunales, sean estudiadas simultáneamente, y pasar este proyecto que está á la órden del día á comisión, á fin de que ella, de acuerdo con el señor ministro, haga la reforma, fijándosele un término prudencial para expedirse.

Sr. ministro de la guerra—El Poder Ejecutivo por un mensaje, solicitó el retiro de este proyecto.

Sr. Figueroa (F. C.)—Pido la palabra.

Me parece que el temperamento que propone el señor senador por Buenos Aires, es el que conviene adoptar, desde que este

proyecto sometido á la deliberación del Senado tiene la sanción de la Cámara de Diputados y se quiere incorporar á él esa penalidad para la armada, que no está en ninguna de las cámaras y que el señor ministro piensa mandarlo pronto aquí para hacer un solo cuerpo de legislación; y tanto más cuanto que de las explicaciones que ha dado el señor senador por Buenos Aires, resulta que el código penal para la armada no está de acuerdo, ni aún en el texto de su propia redacción con la penalidad establecidad para el ejército.

Por mi parte me parece aceptable la indicación del señor ministro de que vuelva á comisión este proyecto para que se remita á ella el código penal para la armada, á fin de que, dejando en suspenso esto, como lo ha dicho el señor senador por Buenos Aires, se pueda despachar conjuntamente el proyecto que abarca el código penal para la armada y ejército, de manera que él importe una modificación al proyecto de la Cámara de Diputados cuando vaya á revisión.

Esta es la forma correcta de hacer las cosas.

Pero es bueno recordar al señor ministro que conviene que mande ese proyecto relativo á la armada aquí, en vez de enviarlo á la otra cámara, á fin de que salgan de una sola comisión y cámara todos esos proyectos, pues como ha dicho el señor Senador por Buenos Aires, estas leyes de fondo y de forma tienen una gran conexión entre sí. Entonces, desde que está aquí y no se puede de otra manera retirar este proyecto, deben venir al Senado tanto el proyecto del código de organización como el de procedimientos, que ya está.

Yo acepto la indicación en este sentido.

Sr. Presidente—Se va á votar si vuelve á comisión el proyecto.

Sr. Mitre—A los efectos indicados.

Sr. Presidente—En las condiciones explicadas por el señor ministro de la guerra y el señor senador.

Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Figueroa (F. C.)—Debe hacerse notar que está también comprendida en esta moción el que se devuelva al ministerio que lo ha pedido la ley de procedimientos, porque ese proyecto no tiene sanción ninguna. En la Cámara de Diputados estaba la ley de organización y esa Cámara aceptó devolverla al Poder Ejecutivo, y en el Senado está la ley de procedimientos que es concordante con la ley de organización.

Hay, pues, que devolverla, quedando solamente el proyecto de fondo.

Sr. ministro de la guerra—Habia sido pedida ya.

Sr. Presidente—Se devolverá, desde que habia sido pedida anteriormente por el poder ejecutivo.

Honorable Senado.

Vuestra comisión de negocios constitucionales, ha estudiado detenidamente el proyecto de ley en revisión, aprobando el tratado de extradición firmado por los plenipotenciarios de la República Argentina y de Chile, el 20 de agosto de 1888; y por las razones que dará el miembro informante, tiene el honor de aconsejaros su sanción, en los mismos términos en que ha sido enviado por la honorable Cámara de Diputados.

Sala de la comisión, junio 19 de 1894.

Benjamín Figueroa — Rafael Igarzábal—S. Maciá.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1° Apruébase el tratado de extradición firmado en Santiago, el 20 de Agosto de 1888, por los plenipotenciarios de la República Argentina y de Chile, debidamente autorizados al efecto.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Cámara de Diputados, en Buenos Aires á 7 de octubre de 1889.

(Firmado)—T. A. Malbrán.
(Firmado)—*Uladislao S. Frías.*

Es copia— *A. M. Tallaferro,*
Prosecretario de la C. de DD.

Buenos Aires, setiembre 14 de 1888.

Al honorable Congreso de la Nación.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter á la consideración de Vuestra Honorabilidad, el adjunto tratado de extradición firmado en la ciudad de Santiago, el 20 de agosto último, por los plenipotenciarios de la República Argentina y de Chile, competentemente autorizados al efecto.

Para la celebración de este convenio, se han seguido extrictamente las disposiciones contenidas en la ley de la materia de 25 de agosto de 1885 y en mérito de tal circunstancia, y de la necesidad de que existan reglas fijas á que atenerse en las gestiones recíprocas de extradición, tan frecuentes entre ambas naciones, el Poder Ejecutivo espera que Vuestra Honorabilidad se ha de servir prestar su sanción al adjunto proyecto de ley, aprobatorio del referido tratado.

Dios guarde á Vuestra Honorabilidad.

(Firmado)—M. Juárez Celman.
(Firmado)—*N. Quirno Costa.*

Es copia— *Ricardo J. Pardo,*
Secretario.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1° Apruébase el tratado de extradición firmado en Santiago, el 20 de agosto de 1888, por los plenipotenciarios de la República Argentina y de Chile, debidamente autorizados al efecto.

Art. 2° Comuníquese etc.

(Firmado)—N. Quirno Costa.
Ricardo J. Pardo,
Secretario.

TRATADO

Los gobiernos de la República Argentina y de la Republica de Chile, en el propósito de asegurar la acción eficaz de la justicia penal en los dos pueblos, mediante la represión de los delitos perpetrados en el territorio de cualquiera de ellos, por individuos que buscasen refugio en el otro, han resuelto celebrar un tratado que establezca reglas fijas y basadas en principios de reciprocidad, según las cuales haya de procederse por cada una de las partes contratantes, á la entrega de los criminales que por la otra le fueren reclamados; y á este fin, los mismos gobiernos han nombrado plenipotenciarios, á saber:

Su excelencia el Presidente de la República Argentina, á don José E. Uriburu, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la misma república:

Su excelencia el Presidente de la República de Chile, á don Demetrio Lastarria, ministro de relaciones exteriores.

Los cuales plenipotenciarios, después de comunicarse sus respectivos poderes, que encontraron bastantes y en debida forma, han acordado las estipulaciones contenidas en los siguientes artículos:

ARTÍCULO I.

Las altas partes contratantes se comprometen á entregarse recíprocamente á los individuos que, acusados ó condenados en uno de los países como autores ó cómplices de algunos de los delitos enumerados en seguida, se hubiesen refugiado en el otro,

1° Parricidio, infanticidio, asesinato, homicidio, envenenamiento.

2° Lesiones voluntarias que hayan causado una enfermedad grave que parezca incurable; una incapacidad permanente para el trabajo; la pérdida absoluta ó la mutilación de un órgano importante; la muerte, sin intención de producirla.

3° Asociación de malhechores.

4° Aborto.

5° Abandono de niños menores de siete años, por sus padres ó guardadores en puntos deshabitados.

6° Sustracción, *suspensión*, sustitución, suposición de hijos.

7° Atentado contra el pudor, cometido con violencia ó violación, atentado, sin violencia contra el pudor de un niño de uno ú otro sexo, menor de catorce años.

8° Atentado contra las costumbres excitando ó facilitando habitualmente para satisfacer los deseos de un tercero, la prostitución ó la corrupción de menores.

9° Rapto de mujeres menores de doce años y mayores de esa edad, pero menores de veinte, con violencia, astucia ó amenaza.

10. Bigamia.

11. Secuestro de personas.

12. Robo ó hurto.

13, Quiebra fraudulenta.

14. Incendio.

15. Destruccion total ó parcial de buques, construcciones, puentes, diques, caminos, vías férreas, líneas telegráficas.

16. Falsificación ó circulación fraudulenta de moneda metálica ó de papel, cupones, acciones, obligaciones ú otros documentos de crédito, emitidos con autorización legal por el estado, las municipalidades, los establecimientos públicos, las sociedades ó los particulares de uno ú otro país.

Falsificación ó circulación fraudulenta de papel timbrado, timbres, estampillas ó sellos de correo.

Falsificación ó circulación fraudulenta de efectos ó documentos enumerados anteriormente por personas empleadas en las oficinas de depósito.

17. Falsificación ó uso fraudulento de cuños, sellos, punzones matrices, marcas, destinados á la fabricación de monedas y demás efectos indicados más arriba.

18. Falsificación, sustitución ó uso fraudulento de escrituras públicas, de autos ó de documentos oficiales del gobierno ó de la autoridad pública (incluso los tribunales de justicia).

19. Estorsión de firmas ó de títulos, abusos de firmas en blanco, estafa ú otros engaños.

20. Falso testimonio ó perjurio en causa criminal, y, también, en causa de simple delito cuando la declaración hubiere sido hecha en contra del acusado.

21. Cohecho.

22. Desfalcos cometidos por funcionarios públicos.

23. Prevaricación cometida por funcionarios ó empleados públicos, por peritos ó intérpretes nombrados ó aprobados por la autoridad.

24. Baratería y piratería, en los casos en que á la represión de estos delitos corresponda la aplicación de pena corporal.

ARTÍCULO II

Los crímenes ó delitos enumerados en el artículo anterior, solo darán lugar á la extradición, cuando según la legislación del país que fuere requerido para la entrega del delincuente, deba aplicarse á éste una pena no menor de un año de prisión ú otra corporal equivalente, en la graduación de la penalidad.

El delito frustrado y la tentativa quedan comprendidos en esta disposición.

ARTÍCULO III

La demanda de extradición será presentada por la vía diplomática: á falta de agentes de esta categoría, la misma demanda podrá promoverse por el cónsul más caracterizado de la nación que solicita la extradicción, autorizado al efecto.

Acompañarán á la demanda la sentencia condenatoria, notificada en forma legal, si el reo reclamado hubiese sido juzgado y condenado, ó el mandato de prisión expedido por tribunal competente, y con la designación exacta del delito que la motivare y de la fecha de su perpetración, si el presunto delincuente estuviese solo procesado.

Estos documentos se presentarán originales ó en copia debidamente autenticada.

Deberá también acompañarse á la demanda todos los datos y antecedentes necesarios para establecer la identidad de la persona cuya entrega se reclamase, como igualmente la copia de las disposiciones legales aplicables al hecho que diere lugar al juicio, según la legislación del país que requiera la extradición.

ARTÍCULO IV

Cada uno de los gobiernos podrá, no obstante, en casos urgentes y siempre que hubiere auto de prisión ó sentencia condenatoria, pedir al otro la aprehensión del prófugo, por la vía telegráfica, con la condición de formalizar la demanda, de acuerdo con las reglas antes establecidas, dentro del término de un mes.

Si efectuada la aprehensión transcurriese el plazo señalado sin que aquella condición fuese cumplida, el detenido será puesto en libertad.

ARTÍCULO V

La demanda de extradición, en cuanto á su tramitación, á la apreciación de su procedencia y á la admisión y calificación de las excepciones con que pudiese ser impugnada por parte del reo ó prófugo reclamado, quedará sujeta á la decisión de las autoridades competentes del país de refugio, las cuales arreglarán sus procedimientos á las disposiciones y prácticas legales en el mismo país, establecidas para el caso.

ARTÍCULO VI

No será procedente la extradición:

1º Cuando el delito cuya represión determina la demanda, tuviese carácter político ó fuese conexo con delitos políticos;

2º Cuando los delitos perseguidos hubiesen sido cometidos en el país de refugio;

3º Cuando los delitos, aunque cometidos fuera del país de refugio, hubiesen sido perseguidos y juzgados definitivamente en él.

4º Cuando según las leyes del país que requiere la extradición, la pena ó la acción para perseguir el delito se encontrasen prescritas.

ARTÍCULO VII

Las partes contratantes no estarán obligadas á entregarse sus respectivos ciudadanos, naturales ó naturalizados; respecto de estos últimos, la excepción establecida solo tendrá efecto cuando el acto de naturalización fuese anterior á la perpetración del delito que motivase la demanda de extradición.

En este caso, así como en el comprendido en el inciso 2º del artículo anterior, el gobierno de quien se hubiese requerido la extradición, deberá proveer al enjuiciamiento del criminal reclamado, al cual le serán aplicadas las leyes penales del país de refugio, como si el hecho perseguido hubiese sido perpetrado en su propio territorio. La sentencia ó resolución definitiva que en la causa se pronunciase, deberá comunicarse al gobierno que requirió la extradición.

Incumbirá al país reclamante la producción de la prueba que deba rendirse en el lugar en que se cometió el delito, la cual, previa la certificación acerca de su autenticidad y correcta sustanciación, tendrá el mismo valor que si se hubiese rendido en el lugar del juicio. Con excepción de lo concerniente á esta prueba, el juicio se reglará en todas sus partes por las leyes del país en que se abriese.

ARTÍCULO VIII

La extradición acordada por uno de los gobiernos al otro, no autoriza el enjuiciamiento y castigo del individuo extraído por delito distinto del que hubiese servido de fundamento á la demanda respectiva. Para acumular á la causa del mismo individuo, crimen ó delito anterior y diferente, que se hallasen comprendidos entre los que dan lugar á extradición, será necesario el consentimiento especial del gobierno que hizo la entrega del delincuente, requerido en la forma establecida en el artículo III.

Las precedentes restricciones, quedarán sin efecto siempre que el delincuente entregado no hubiese regresado al país donde fué extraído dentro de los tres meses siguientes al día en que obtuvo su libertad, sea que permaneciese en el país que lo reclamó, ó en cualquiera otro.

ARTÍCULO IX

Si el individuo reclamado se encontrase procesado por delito cometido en el país de refugio, su extradición será diferida hasta que termine la causa, y si fuere ó estuviere condenado, hasta que cumpla la pena.

No serán obstáculo para la entrega las obligaciones civiles que el reclamado tenga contraídas en el país de refugio.

ARTÍCULO X

Cuando un mismo individuo fuere reclamado por alguno de los gobiernos contratantes y por otro ú otros, el del país de asilo deberá preferir la solicitud de aquel en cuyo territorio se hubiese cometido el delito mayor, y en caso de igualdad de delitos, el anterior en la presentación de la demanda.

ARTÍCULO XI

Si el individuo reclamado no fuese ciudadano de la nación que solicita su entrega y ésta se requiriese igualmente, á causa del mismo delito, por la nación á que aquel pertenece, el gobierno á quien se pidiese la extradición, podrá concederla á aquella de las dos que considerase más conveniente, atendidos los antecedentes y circunstancias del caso.

ARTÍCULO XII

Todos los objetos que constituyan el cuerpo del delito ó que hayan servido para cometerlo, así como los papeles ó cualquier otra pieza de convicción, que se hallaren ocultos ó fueren tomados en poder del reclamado ó de terceros, serán entregados á la parte reclamante, aun cuando la extradición no pudiera efectuarse por muerte ó fuga del individuo.

Quedan, simbargo, reservados los derechos de terceros sobre los mencionados objetos, que serán devueltos sin gasto, después de la terminación del proceso.

ARTÍCULO XIII

Los dos gobiernos renuncian á la restitución de los gastos que ocasionare la aprehensión, conservación y transporte del acusado, hasta que éste fuese entregado á los agentes del país que lo reclama.

ARTÍCULO XIV

El presente tratado regirá por el término de diez años, contados desde la fecha del canje de las ratificaciones, y pasado ese término, se entenderá prorrogado hasta que alguna de las partes contratantes, notifique á la otra su intención de ponerle fin, un año después de hecha la notificación.

El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Buenos Aires ó en la de Santiago, dentro del más breve término posible.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de la República Argentina y de la República de Chile, firman el presente tratado en doble ejemplar y lo sellan con sus sellos respectivos, en Santiago de Chile, á los veinte días del mes de agosto del año mil ochocientos ochenta y ocho.

(L. S.) Firmado—José E. Uriburu.

(L. S.) Firmado—Demetrio Lastarria.

Departamento de Relaciones Exteriores,

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1888.

Aprobado,—sométase á la consideración del honorable Congreso.

Firmado—JUAREZ CELMAN.

Firmado—N. Quirno Costa.

Es copia. *Ricardo J. Pardo.*

Sr. Presidente—Está en discusión general.

Sr. Figueroa (B.)—Pido la palabra. Este tratado tiene por objeto la acción eficaz de la justicia, á fin de que los delitos cometidos por individuos refugiados en otro país, no queden impunes.

Esta convención de extradición ha sido celebrada de acuerdo con la ley vigente de 1885, y no se ha separado de las cláusulas generales en ella contenidas conforme con los principios más liberales que el derecho internacional reconoce, y la recomiendan los tratadistas especiales en esta materia.

La ley del año 85 establece que siendo ciudadano natural ó naturalizado el reclamado, no habrá lugar á la extradición.

De acuerdo con este principio general de la ley, á la cual se han sujetado los negociadores, se establece igual principio en la convención. Es verdad que esta disposición debíase tener en cuenta como se tuvo; sin embargo de que, poco á poco, en nuestra legislación internacional vamos variándolo con arreglo al progreso científico de que he hecho mención.

La variación de él consta, por ejemplo, en el tratado ultimamente celebrado con la Gran Bretaña, en el cual se establece por el art. 5º. recuerdo, que las altas partes contratantes podrán recíprocamente entregarse sus súbditos ó ciudadanos. Esto ya importa un gran progreso, por cuanto se deja á los gobiernos la facultad de acordar la extradición, dadas las conveniencias que, para el caso, ellos estiman necesarias. Es, de consiguiente, en este tratado, celebrado por la Gran Bretaña, facultativo de parte de los gobiernos acordar ó negar la extradición, bien entendido que en este caso el gobierno á quien se le reclame, ha de procurar concederla ó negarla de conformidad con un criterio elevado.

¿Habremos de decir por esto que hemos ido en contra de la legislación á este respecto, ya establecida?

No, porque la ley del año 85 no hace otra cosa que fijar ciertas bases generales para que los tratados se celebren de conformidad con esas bases que no son, á mi juicio, absolutas. De manera que entiendo que este progreso que importa la cláusula del tratado con la Gran Bretaña, evitaría en muchos casos la impunidad del delito.

El congreso de juristas americanos, reunido en Montevideo, estableció un principio mucho más liberal, y dijo que la nacionalidad no era un motivo fundado para negar la extradición en los casos en que ésta procede.

Si se hubiesen inspirado en estas declaraciones tan formales y progresistas los tratados de la materia, habiendo discutido con mucha amplitud, probablemente el ajustado con Chile, se habría firmado teniendo en vista esos principios.

Generalmente se tiene en cuenta el punto donde se produce el acto delictuoso y es por consiguiente la ley territorial la que debería regir en todos los casos.

Locus deliti es la frase latina con la cual se manifiesta la jurisdicción de competencia y sería muy original que el privilegio de la nacionalidad, sustrajese al culpable del delito que hubiese cometido, violando las leyes del territorio donde tuvo lugar.

Pero la convención celebrada con Chile, no contiene este principio, que si menciono, es solamente para hacer notar la contradicción aparente dada la legislación progresista en esta materia—que existe entre el tratado celebrado con la Gran Bretaña el año pasado, á diferencia del celebrado con Chile.

Lo mismo sucede tratándose de la acción ó de la pena, en cuanto á la prescripción.

En el tratado con Chile se establece que la prescripción debe ser con arreglo á la nación que requiere al individuo culpable; en el de la Gran Bretaña se establece indistintamente que se ha de tener en cuenta la ley, ya sea de la potencia requiriente ó requerida.

Por lo demás, en la enumeración de los delitos cometidos se notará que en algunos tratados son más prolijos, en otros no tanto pero por regla general, se consignan todos aquellos que están previstos y penados en el código penal.

Esto es todo lo que se puede informar, en general.

Me será muy agradable, á medida que se vayan discutiendo los artículos, uno por uno, dar todos los informes necesarios á este respecto.

—No haciéndose uso de la palabra, se vota en general el despacho de la comisión y se aprueba.

Sr. Presidente—Según es usual, la discución en particular puede hacerse leyéndose el tratado y considerándose aprobadas todas aquellas cláusulas que no sean observadas.

—Se aprueba sin observación hasta el inciso 5º inclusive del art. 1º.
—Se lee el inciso 6º.

Sr. Pérez—Yo creo que aquí debe haber una equivocación, un error de cópia; no me esplico esta palabra *suspensión*.

Sr. Figueroa (B.)—Efectivamente; aquí encontramos esta palabra que llamó la atención también á la comisión.

Se propuso encontrar qué significado tendría; registramos el código penal: dicha palabra no existe ni en su sentido gramatical ni tampoco en su sentido jurídico.

Entonces procuramos verlo en el original, porque podría suceder muy bien que la copia no fuese exacta.

Se pidió al ministerio de relaciones exteriores que telegrafiase á nuestro encargado de negocios en Chile, á fin de saber si esta palabra *suspensión* se encontraba en el original que debió quedar en la cancillería. Se contestó que no se hallaba tampoco en la cancillería Chilena. Entonces creimos que debió ser un error de copia, y que la suspensión se refería á la *exposición* de niños.

Sr. Pérez—O supresión.

Sr. Figueroa (B.)—Supresión no; al principio también se creyó que podría significar eso, y entonces comentándola, se dijo: supresión de niños, algo así, como usurpación del estado civil de la persona, á objeto de perjudicar algún derecho hereditario, pero se vió que la palabra *suspensión*, no se encontraba consignada en el código penal y no tenía significación puesta de este modo en la cláusula del tratado, y sí se encontró la palabra *exposición*, que es un delito previsto y penado por el código.

El artículo del código habla de exposición de niños, entonces pues, no es supresión, y como no puede ser suspensión, no hay otra palabra que *exposición*, de acuerdo con el código penal.

Sr. Figueroa (F. C.)—¿Por qué no lo expresa aquí?

Sr. Figueroa (B.)—Se ha dejado en letra bastardilla para explicar que en lugar de suspensión, se adoptó la palabra exposición.

Indudablemente, que esta reforma, aunque sea por mero error de copia, necesitaría que este tratado para su sanción definitiva, volviese á la Cámara de Diputados, puesto que tiene la sanción de ella. El artículo 151 del código penal, dice, tratando los delitos del estado civil de las personas «el que expusiese, ocultase á un niño ó le supusiere filiaciones» de modo que quedaría perfectamente explicado, que esta palabra suspensión, significa exposición y la comisión la propone en sustitución.

Sr. Tello—Pido la palabra.

De la explicación que acaba de hacer el señor miembro informante de la comisión, comprendo y es la verdad, que el único delito comentido contra los menores de edad, no previsto en este tratado, es el que se refiere á esta palabra suspensión, la que indudablemente se ha puesto por equivocación, desde que es un delito no previsto como acaba de decir muy bien, el señor miembro informante, y esa palabra se refiere, sin duda, á la exposición, ocultación ó suposición de la filiación para hacerle perder su estado de familia. Ese delito en tal caso, es el que se llama delito de usurpación, y esa ha debido ser la palabra con que se ha debido reemplazar la de suspensión.

Así es que, en lugar de exposición, como propone el señor miembro informante, que no abarca más que uno de los caracteres, debe ponerse usurpación, que abarca los tres.

Sr. Figueroa (B.)—La usurpación del estado civil de las personas, es indudablemente un delito previsto y penado, y sobre esto el código trae un título especial. La usurpación del estado civil, significaría la pérdida de la verdadera filiación de una persona, con el objeto, como he dicho anteriormente, de hacerle perder sus derechos hereditarios. En la sustitución, en la ocultación, en la suposición podrían muy bien encontrarse explicadas por medio de la usurpación, porque sería un verdadero caso de usurpación del estado civil, y entonces quedarían resumidas las tres palabras que acabo de mencionar; pero no corresponde la palabra usurpación, porque esta palabra es genérica. A nuestro juicio corresponde la palabra exposición.

Sr. Tello—Dice el señor senador que á su juicio, no corresponde la palabra usurpación á los delitos de exposición, ocultación ó suposición; la dificultad se salva muy fácilmente, remitiéndonos al código penal. Que se lea el artículo relativo, y entonces se verá que la palabra usurpación comprende los tres caracteres, excluyendo por cierto la suspensión, porque de eso no tratamos; y en ella está expresado este delito que se trata de consignar en el tratado. Estos tres delitos contra los menores de edad, únicos que no están consignados, y que son la sustitución, la ocultación y la usurpación, ¿qué palabra puede comprender estos tres delitos? Es la de usurpación, como se ve en el código.

Sr. Figueroa (B.)—Yo le hago notar esto al señor senador, que la palabra, por ejemplo, suposición de hijos hay también un delito en un sentido, en cuanto que ha habido una usurpacion también del estado de la persona.

Esto en cuanto á la palabra suposicion, y tratando el código en el artículo 150 y correlativos, se encuentra esta otra palabraba, exposicion donde dice: «El que expusiese, ocultase un niño, ó le supusiere filiacion etc.» sufrirá tal pena.

Sr. Tello—Los tres delitos están comprendidos....

Sr. Figueroa (B.)—El señor senador propone que se ponga usurpación

Sr. Tello—Sí, porque es la única que comprende todo.

Sr. Figueroa (B.)—En la sustitución también existe usurpacion del estado civil

Sr. Tello—Siga leyendo más adelante

Sr. Figueroa (B.)—«Las mujeres que finjen preñez»....

Sr. Tello—No; ese es otro artículo.

Sr. Figueroa (B.)—Yo le hago notar que en la sustitucion, en la suposicion y en la ocultación, también hay verdadera usurpación del estado civil.

Sr. Figueroa (F. C.)—Pido la palabra.

Esta palabra suspensión, no existe en la legislación penal, y me parece que lo procedente es suprimirla: pues, sin duda se ha puesto por error de copia.

Sr. Tello—Aquí está el artículo 153, que dice: «El que en cualquier otro caso, que no sea de los especificados, usurpa el estado civil, etc.»; esa es la palabra: usurpación, y es esta la palabra genérica, la que debe consignarse.

De otra manera, no se explica que nosotros sancionemos un tratado, suprimiendo la existencia de un delito previsto y penado por los códigos de ambos paises, sin que sepamos cuál es ese delito. Debemos entonces esperar que el delito á que únicamente puede referirse, es aquel que ha dejado de consignarse relativo á la exposición, ocultación ó suposición.

Ahora bien, ¿en qué palabra se pueden comprender estos tres delitos? ¿En la de suspensión? No, porque en ningún artículo del código relativo á este asunto se habla de la suspensión.

Entonces corresponde la palabra usurpación, porque comprende á los tres delitos, porque es la más genérica y más de acuerdo con el tecnicismo del código.

Sr. Figueroa (B.)—Esta discusión no tiene razón de ser ni importancia, á mi juicio.

Si se colocara la palabra usurpación, evidentemente sería una redundancia, porque no haríamos sino aplicar lo que viene aplicado en el código con el título «Usurpación del estado civil de las personas» y no remediaríamos nada en la redacción del artículo.

Ya he manifestado de un modo claro que la única palabra que no se encuentra en el código ni en ningún tratadista es la de *suspensión*, y por eso hemos creido los miembros de la comisión, que debe ser un error de copia que en lugar de suspensión han querido escribir *exposición*.

Abro el código penal y encuentro el delito previsto y penado, donde dice «Exposición de niños». De manera que hemos concluido por tener esta certidumbre: que por un error de copia, en lugar de *exposición*, se ha puesto *suspensión*.

El señor senador propone la palabra *usurpación*: será usurpación ó será exposición, pero nunca suspensión. Al fin, el tratado no tendría inconveniente alguno por esta causa; ninguna de las partes contratantes se va á conmover y talvez ni el caso llegará de aplicarlo desde que no tendría significación alguna.

Ahora, el senado podrá aceptar la palabra usurpación que propone mi honorable colega el señor senador por Jujuy ó aceptar la palabra exposición que propone la comisión.

Sr. Yofre—Pido la palabra.

Por las convenciones de este carácter, solo se acuerda la extradición por los delitos enumerados en el tratado; de manera que aquellos delitos que no están especificados en el tratado, aunque sean penados por las leyes de los países contratantes, no está comprendido en el. Esto lo dice este mismo tratado en el artículo 31, me parece.

Bien, si en lugar de esta palabra, cuyo significado no ha encontrado la comisión ni el señor senador por Jujuy, se pusiese la palabra *exposición*, que indica mi honorable colega por Salta, resultaría que se incorpora al tratado un nuevo delito, desde que en los mismos antecedentes originarios no se ha encontrado indicio por el cual pueda interpretarse la palabra suspensión.

La incorporación al tratado de un nuevo delito importaría la necesidad de recurrir á los arreglos diplomáticos para el canje y conformidad de las dos partes contratantes, y pregunto: ¿qué importancia tendría esta enmienda, que trae esta perturbación en la ley, cuando ni por eso vamos á incorporar en el tratado otros muchos delitos penados por nuestra misma legislación que no están enumerados en el tratado?

La consecuencia sería que solo habríamos estipulado la extradición por un delito más, quedando otros muchos sin comprenderse en este tratado.

No veo, pues, mayores consecuencias en la sustitución que propone la comisión; y pienso que lo más conforme á los intereses del país sería dejar las cosas como están, tanto más cuanto que la aceptación de esta palabra no traería inconveniente de ninguna clase en la práctica; sería completamente inocua puesto que no podría pedirse la extradición por un delito que no existe, que no está definido por la ley. Entonces yo propondría que votase el Senado el despacho de la comisión tal como está.

Sr. Figueroa (B.)—Esto sería considerar, señor, en un tratado la significación que la palabra entraña, que no es ninguna ni en su sentido gramatical, como antes he dicho, ni en su sentido jurídico; y saldría, sumamente imperfecta la ley. Dejar las cosas como están, como propone el señor senador por Córdoba, tendría por lo pronto ese inconveniente. Además, yo tengo esta otro razón que la voy á hacer presente. Tanto por las legislación chilena como por la argentina estos delitos están previstos y penados: «Exposición de niños.» Ante esta idea de dejar consignada la palabra suspensión que no tiene significación y esta otra que propone la comisión de sustituirla por la palabra exposición, que es el delito conocido en Chile como en la República Argentina, de acuerdo con las leyes penales, lo encuentro mucho más lógico y en conformidad con los principios de la ciencia que la palabra se coloque y salga la ley de manos de los legisladores, perfecta hasta donde sea posible que ella salga.

Por todas estas razones me he de oponer á lo propuesto por mi honorable colega por Córdoba.

Es cuanto tengo que observar.

Sr. Pérez—Pido la palabra.

Parece indudable, señor Presidente, que al consignar esta palabra, se ha cometido un error de copia. Toda la cuestión está entonces en acertar con la verdadera palabra empleada por los plenipotenciarios que confeccionaron este tratado, para que así no haya que pedir nuevamente la aprobación de los que tienen que intervenir en su elaboración. Me parece que pasando á un cuarto intermedio y conferenciando particularmente con el señor Presidente del Senado, que intervino enla confección de ese tratado, podremos tener más luz al respecto y conocer la palabra que los representantes de ambos paises consignaron en esta parte.

Sr. Figueroa (B.)—Sería inútil, perderíamos tiempo, perdóneme el señor senador que lo diga.

Hemos consultado con el señor doctor Uriburu, nuestro vicepresidente, que fué en esa época plenipotenciario, y no le halló significado alguno á la palabra, ni gramatical ni jurídico.

Se ha pedido, como lo he dicho al Senado, que se nos mandara de Chile el texto original pero no se encontró en la cancillería. ¿Para qué la conferencia y por qué perder el tiempo cuando tenemos tantas materias importantes que discutir?

Sr. Pérez—No se trata de una conferencia.......

Sr. Figueroa (B.)—Ya la comisión ha declaro que hizo esta pregunta al negociador argentino en Chile y que ha contestado que no le encuentra significado alguno.

Sr. Presidente—Habiendo hecho indicación, el señor senador por Jujuy para pasar á un cuarto intermedio......

Sr. Figueroa (B.)—En primer lugar no ha sido apoyada esa indicación y en segundo lugar no hay necesidad porque he dado y voy á seguir dando todas las explicaciones posibles.

Debía que el negociador argentino en Chile ha contestado que no le encuentra significado alguno á la palabra y que debe ser un error de copia. Consultado sobre sí podía colocarse la palabra *exposición* ó la palabra *supresión* estuvo por una ú otra indistintamente. Consultados los libros sobre la materia no le halló explicación posible; consultados los códigos, tampoco porque no halló consignada esa palabra en ninguno de ellos....

Sr. Figueroa (F. C.)—¿Entónces, por qué no la suprime?

Sr. Figueroa (B.)—Volveré á dar las razón: porque la comisión cree que en lugar de la palabra *suspensión* procede la palabra *exposición*; tanto más cuanto que en el código penal argentino como en el chileno, está previsto el caso y calificado como delito. Y aún suponiendo que esta palabra no fuera la procedente, la que tuvieron intención de colocar los plenipotenciarios, nada se perdería que volviese á la Cámara de Diputados, que seguramente despacharía con la sustitución propuesta que he dado origen á esta discusión perfectamente inútil.

He dicho.

Sr. Yofre—Pido la palabra,

Sr. Guiñazú—Hay una moción previa para pasar á cuarto intermedio.

Sr. Pérez—Que se vote la moción.

Sr. Maciá—Es facultativo del Presidente pasar á cuarto intermedio.

Sr. Presidente — Podemos pasar á cuarto intermedio.

Sr. Figueroa (B.)—No está apoyada la moción.

Sr. Presidente—Es resolución de la presidencia que tiene autoridad reglamentaria para hacerlo.

Sr. Figueroa (B.)—¡Ah!

—Se pasa á cuarto intermedio.
—Vueltos á sus asientos los señores senadores dice el

Sr. Presidente—Continúa la sesión.

Sr. Figueroa (B.)—Pido la palabra.

En el cuarto intermedio se ha revisado el tratado de extradición con Suiza y se ha encontrado que no existe la palabra *suspensión* sino *exposición*.

En el artículo 2º, inciso 9º, después de enumerar todos los delitos por los cuales se

puede solicitar la extradición, se encuentra dicha palabra.

De manera que la interpretacion dada por la comisión al principio, creyendo que está palabra nace de un error del copista y pidiendo su sustitución por la de exposición, está perfectamente clara y también corresponde á las reglas de la interpretación de las leyes.

Después de este antecedents no me parece necesario seguir una discusión que no tiene mayor importancia, cuando, por otra parte, se encuentra dicha palabra en el referido tratado y repetida en los códigos penales de casi todas la naciones civilizadas.

Sr Yofre—Pido la palabra.

Pido disculpa á mi honorable colega si insisto en oponerme á su indicacion.

Su indicacion es que se incorpore á este tratado un nuevo delito, no enumerado en él.

Pienso que el asunto, aunque aparentemente sencillo, tiene mayor trascendencia de la que á primera vista presenta; y por esa razon insistiré en la supresion de la modificacion que él propone.

Los congresos, señor Presidente, no hacen tratados; las facultades constitucionales del Congreso son de aprobar ó desaprobar los tratados, pero no es facultad constitucional del Congreso hacer un tratado, y es hacer un tratado proponer nuevas cláusulas que no vienen comprendidas en él.

El Congreso puede suprimir y enmendar por supresión una parte, pero me parece que no entra en los procedimientos regulares de la discusion de los tratados, la consignacion por el Congreso de nuevas cláusulas.

Los congresos no interpretan leyes: hacen las leyes; y menos interpretan tratados que son contratos hechos entre dos naciones, entre las dos partes que los estipulan, y no es dado á una de las partes reservarse el derecho de interpretación de las cláusulas de un contrato. Esto se reserva á la aplicación que el poder encargado de aplicar las leyes debe darle, es decir, al poder judicial, en los casos ocurrentes para que él interprete la aplicación de ese tratado, como ley suprema de la Nación.

La conclusión debe ser de este punto de vista....

Sr. Figueroa (B.)—Advierto al señor senador que la negociación está pendiente.

Sr. Yofre—No obtante eso no desaparece, en mi concepto, la observación.

La conclusión debe ser á mi juicio: ó el mantenimiento de la palabra consignada en el tratado ó su supresión; pero de ninguna manera la introducción de una nueva palabra, de un nuevo delito que importa una nueva estipulación, que está haciendo por su parte el Congreso.

Sr. Figueroa (F. C.)—Desde que el señor senador dice que el Congreso puede aprobar, desaprobar, modificar, etc. un tratado, y estando éste pendiente de su deliberación, puede una de las cámaras modificar, suprimir frases, consignar palabras, variar algunos giros del lenguaje, porque encuentra que una frase no es correcta dándole la significación exacta; como también podría descubrir que el sentido jurídico no es conveniente, y en ese caso, introducirle modicaciones, ya sean sustanciales ó no,

En el presente caso, no es siquiera una modificación sustancial, sino que se ha supuesto que se ha deslizado un error de copia, como he dicho al principio; nada más.

Proponer que se deje la palabra *suspensión*, que no tiene significación gramatical ni jurídica, me llama mucho la atención por parte del señor senador que es jurista.

La comisión ha de insistir siempre de acuerdo con la interpretación que ha dado, aunque propiamente no es una interpretación sino un error de copia, como se ha dicho, y de acuerdo también con el tratado con Suiza donde se encuentra la palabra que ha sostenido la comisión como la verdadera, exacta y correcta.

Sr. Figueroa (F. C.)—Puede votarse.

Sr. Pérez—Debe votarse primero el inciso con lo propone la comisión, es d... con la sustitución de la palabra ex... ...cir, por *suspensión*, desde que se ha ... *posición* do que ha ... bido un error d... manifesta-

Sr. Presidente—S... ...e copia.

primero el ... ...sería mejor votar en el despac... ...n la palabra que figura taría con la ... y si fuera rechazado se vo-

Sr. Figueroa (F. C.)—La comisión propone en l... modificación. esta otra: ...ugar de la palabra *suspensión* versar la vo... *exposición*. Sobre esto debe

Sr. Presidente—Se va á votar si se acepta la ...ación. *suspensión*, palabra *exposición* en vez de en el inciso 6°.

—Se vota y resulta afirmativa.
—El resto del tratado se aprueba sin observación.

Sr. Presidente—Es entendido que el tratado que ... ...aba de aprobarse será comunicado á la ho... ...orable Cámara de Diputados con la sustitu... ...ón de la palabra aconsejada por la comisión

Sr. Figueroa (B.)—Indudablemente. Habria que ...decir con la sustitución de tal palabra por tal otra.

Sr. Yofre—

Sr. Pérez—Es una enmienda.

Sr. Yofre—Una aclaración. es modificación. No puede haber aclaración;

Sr. Presidente—Entonces las palabras del miembro inf... ...ormante responden á la exactitud de lo... hechos: la sustitución del término indic... ...do.

Sr. Secretario—Sustituir en el inciso 6° del artícul... 1° la palabra *suspensión* por *exposición*.

Sr. García (F.)—Pero no hay objeto en indicar la modific... ...ción desde que va en el cuerpo del artíc... ...lo.

Por eso pasa á la C...

Sr. Presidente ... ...mara de Diputados. la devolución á la Cáma... tramitación exije que es la originaria en l... de Diputados, este proyecto. No podrá ... aprobación de como sancionado desde que ...onsiderarse allí cho una modificación. ... aquí se ha he-

Sr. García (F.)—La ... en el cuerpo del tratado. ...odificación va

Sr. Maciá—Hay que men... dificación. ...onar la mo-

La modificación no es solame... yecto de la Cámara de Diputados ...te al pro- tratado internacional celebrado; ... sino al- guiente, debe constar esta mod... ...r consi- tanto para sus efectos en la Cám... ...cación Diputados cuanto para que sea ... ...ra de cuenta por la otra nación contrat... ...la en talvez, lo ha aprobado co... ...ante, que, tado. ... ...estaba redac-

Sr. Presidente—Si no insiste en su observación el señor senador por Tucumán, quedará con la corrección, indicando la modificación.

Sr. García (F.)—No insisto.

IV.

Honorable Senado:

Vuestra comisión de negocios co... cionales ha estudiado el mensa... ...stituyecto de ley del Poder Ejecuti... ...e y pro- de la declaración firmad... ...o, aprobatorio tenciarios de la Repú... ...a por los plenipo- Reino de Italia ... ...ública Argentina y del de defunción ... para el canje de las actas las razo... ... en uno y otro país; y por form... ...es que expondrá el miembro in- ...ante, os aconseja su sanción.

Sala de la comisión, Junio 19 de 1894.

Benjamin Figueroa—Rafael Igarzábal—L. Maciá.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1° Apruébase la declaración firmada en esta Capital el 29 de mayo de 1890 por los plenipotenciarios de la República Argentina y del Reino de Italia, para el canje de las actas de defunción, en uno y otro país, de ciudadanos argentinos y súbditos italianos respectivamente.

Art. 2° Comuníquese, etc.

ALCORTA.

—

Buenos Aires, Junio 4 de 1890.

Al honorable Congreso de la Nación.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter á la consideración de V. H. el convenio firmado en esta Capital el 29 de mayo último por los plenipotenciarios de la República Argentina y del Reino de Italia relativo al canje de las actas de defunción, en uno y otro país, de ciudadanos argentinos y súbditos italianos.

Dado el aumento cada dia mayor de las relaciones civiles existentes entre ambos estados, las cuales se facilitarán con el convenio de la referencia, el Poder Ejecutivo espera que V. H. se servirá prestar su aprobación al adjunto proyecto de ley.

Dios guarde á V. H.

JUÁREZ CELMAN
A. ALCORTA.

El gobierno argentino y el gobierno italiano en el interés de los ciudadanos y súbditos de los respectivos paises, se comprometen á trasmitirse recíprocamente, copias debidamente legalizadas, de las actas de defunción que les conciernan.

Esta comunicación tendrá lugar sin gastos, en la forma que se estile en cada uno de los paises.

Cada seis meses, las copias de dichas actas, inscriptas durante el semestre precedente, serán remitidas por el gobierno argentino á la legación de Italia en Buenos Aires, y por el gobierno italiano á la legación argentina en Roma.

La presente declaración empezará á regir tres meses después de aprobada por ambos gobiernos, con arreglo á sus respectivas legislaciones, y quedará sin efecto, previo el correspondiente aviso hecho por cualquiera de ellos, con seis meses de anticipación. Hecho por duplicado en Buenos Aires el 29 de mayo de 1890.

(L S) AMANCIO ALCORA. (L S) E. ANFORA.

Departamento de relaciones exteriores.

Buenos Aires, mayo 30 de 1890.

Aprobado. Sométase á la consideración de honorable Congreso.

JUÁREZ CELMAN.
A. ALCORTA.

Es copia. *Ricardo Pardo.*

Sr. Presidente—Está en discusion general.

Sr. Figueroa (B.)—Pido la palabra. Este es un asunto muy sencillo. Responde á la averiguacion respectiva de los ciudadanos argentinos que hubieran fallecido en el Reino de Italia, ó de los súbditos italianos fallecidos en la República Argentina, á fin de que se tenga un conocimiento recíproco de las defunciones en el registro civil.

Al efecto, se obligan las partes contratantes, cada seis meses, á anotar de acuerdo nuestras oficinas con las oficinas de Italia, el nombre de los italianos ó argentinos que hubieran muerto. El gobierno argentino se obliga á transmitir estos datos á la legación italiana en la República Argentina, y vice versa, el gobierno italiano al ministro argentino en Roma.

La convención tiene su importancia en razón de las relaciones constantes, civiles y comerciales de ambos pueblos; especialmente de los súbditos italianos, cuya inmigración aumenta cada dia.

Fundada en estas razones de conveniencia mútua la comisión aconseja la sanción de este proyecto.

Sr. Presidente—Se va á votar en general el dictamen de la comisión.

Se vota y es aprobado sin observación tanto en general como en particular.

Sr. Presidente — No teniendo otro asunto de que ocuparse la Cámara, se levanta la sesión,

Eran las 4 y 15 p. m.

ANGEL MENCHACA.
Director de taquígrafos.

TEATROS

Rivadavia, Comedia y Sarzuela—Esta noche como de costumbre, espectáculos por secciones. Siguen con gran favor: *Viento en popa, El General Picazo y la Serpentina.*

Teatro Odeón—Compañía francesa de ópera cómica—Dirección Riqelly y Goris—Llegará en los primeros días de junio. Precio de los abonos: palcos bajos 800 ps; id, de balcón, 700; id, altos, 300; tertulia de anfiteatro, con entrada, 170; id de platea, sin entrada, 150; id alta sin entrada, 120.

San Martin—La compañía ecuestre del célebre *Frank Brown,* sigue atrayedendo gran concurrencia. Esta noche variado espectáculo.

Teatro Casino—Maipú entre Cuyo y Corrientes.—Compañía de baile, concierto y atracciones: grandes novedades todas las noches.

Circo Anselmi—San Juan y Sarandi—Gran compañia acrobática y de dramas criollos.—Funciones los dias martes, jueves y sábados.—Los domingos y dias feriados dos funciones.

Columbia Skatik-Rink—Charcas 1107 al 53—Abierto todas las tardes y noches menos los lunes. Entrada: tarde, 0,50, noche, pesos 1.00

MENCIONES ESPECIALES

DRES. GARCIA Y CASTILLO—Abogados—Piedad 383.

DR. PEREZ MONTT—Abogado—San Martin 142, altos 25. En las horas de la mañana, en su domicilio, Rivadavia 2443.

FRANCISCO COY Y Cª—Especialidad en camisas sobre medida—Florida 66.

RAMON ESPASA—Casa editora y centro de publicaciones—Cerrito 170 al 174.

DR. RAFAEL RUIZ DE LOS LLANOS—Abogado—Corrientes 721.

DR. CARLOS CASTRO Y SUNDBLAD—Médico del Hospital de niños. Consultas de 1 á 2. Alsina 317.

E. H. JACCARD Y Cª.—Gran fábrica de relojes en Ginebra, Suiza, boulevard Plainpalais 3. Casa fundada en 1850. Especialidad en cronómetros, repeticiones y cronógrafos. Agentes de los relojes *Longines y Charmilles*—876 calle Cangallo 876.

FABRICA DE CALES— Sistema Cerrano, Corrientes 534.

ALMACEN DE MUSICA de Alfonso Ensinck, Florida 274.

¡Cuidado con el engaño!

Al pedir las ricas



no permitan que un mal negociante les entregue un artículo inferior; y si trata de hacerlo, deben desconfiar de los demás artículos que tenga en venta.

Bagley & Cia.

han obtenido seis medallas de oro, treinta y dos premios en todo, en las exposiciones de Francia, Alemania, Norte América, Italia, Brasil y República Argentina.

ESCAREZ



GUIA DE VAPORES

T e Pacific Steam Navigation Co

DE MONTEVIDEO

I guria el 27 de junio ca tán Hamiltón para Ri Bahía, Pernambuco Lis oa, Burdeos, Plym t y Liverpool.

Iberia, el 16de julio capitán G. Massey para Punta Arenas Coronel, Talcahuano y Valparaiso.

P tosi— el 11 de julio ca tán Waddilove para Ri Janeiro, Lisboa, Vigo, Burdeos, Plymouth y Liv rp ool.

Britannia, el 4 de julio capitan Brown para Punta Arenas, Coronel Talcahuano y Valparaiso.

S los vapores tuviesen que detenerse por mal tie po, etc., la compañía abonará á los pasageros los gastos ordinarios de hotel, durante la der ora.

P r más informes á los agentes:

WILSON, SONS and Cº. Limited

Buenos Aires; RECONQUISTA 365
Montevideo: SOLIS 55

M nsagerias Marítimas

VAPORES-CORREOS FRANCESES

Salidas los dias 5 y 22 de cada mes

Por más informes á la Agencia, calle Reconquista 333.

LA VELOCE

Línea regular de vapores correos italianos

ENTRE EUROPA Y EL RIO DE LA PLATA

Próximas salidas de Buenos Aires

Para mayores informes, ocúrrase al agente genera. P. Christophersen, en Buenos Aires, Cuyo 249—San Nicolás, Comercio 64—Rosario, San Lorenzo 169 —Montevideo, Piedras 14.

SOCIEDADES



SEGUROS GENERALES

Sociedad reconocida por los gobiernos nacional, itliano y uruguayo

Capital y reservas $ 2.063.029,32

NOTA.—Pedir la lista detallada de las indemniaciones y siniestros

OJO—Pídanse ls tarifas y condiciones que rigen ls seguros contra el granizo.

BANCOS

Banco de la Nación Argentina

TASA DE INTERÉS

COBRA:

	Moneda legal anua
Por descuentos de letras de pequeños industriales y pequeños agricultores, hasta la suma de $ 10.000, con 10 % de amortización trimestral (hasta $ 3.000 en las sucursales)	6 %
Por descuentos de letras de ganaderos, agricultores é industriales, hasta la suma de $ 40.000 con 25 % de amortización	9 »
Por descuentos con 50 % de amortización	8 »
Por descuentos de letras de pago integro	7 7
Por descuentos de pagares de comercio	

ABONA

	Moneda legal anual
Por depósitos en cuenta corriente	1 %
Depósitos á plazo fijo de 30 días	3 »
» » » » 60 días	4 »
» » » » 90 días en adelante	5 »
Idem en Caja de Ahorros hasta $ 5.000, despues de 60 días	5 »
Depósitos mayores de 250.000 $, á 30 días.	2 »
Idem á 60 días	2 1/2
Idem á 90 días y en adelante	3 »
Depósitos á premio	3 »

ORO

Depósitos á plazo fijo de 90 días	3 %
» » » » 6 meses en adelante	4 »

DIRECTORIO

Presidente: Manuel A. Aguirre, Bolivar 107.
Vice 1° Dr. Antonio E. Malaver, Belgrano 1166.
» *2°* Manuel Correa Morales, Santa Fé 2010.
Director: Dr. Amancio Alcorta, Victoria 837.
» Cárlos J. Becú, Suipacha 569.
» Dr. Miguel Cané, General Lavalle 1535.
» Angel Elía Rivarola, Santa Fé 1672.
» Angel Estrada, Bolivar 466
» Dr. Domingo Frias, General Lavalle 308.
» Dr. Vicente García, Callao 1708.
» Dr. Baldomero Llerena, Callao 336.
» Francisco Mallmann, Perú 175.
» Agustin Muñoz Salvigni, Cangallo 137.
» Hugo von Bernard, Cangallo 462.
» Francisco Uriburu, Corrientes 327.
» Mariano Unzué, Florida 45.
Gerente: Augusto J. Martin,
Sub » Nicasio Duarte,
Secretario: Tem. Gittardi,
Sub » Jose Manuel Llovet, Moreno 1160.
Síndico: Dr. J. A. Areco, Cangallo 521.

Banco de Italia y Rio de la Plata

PIEDAD 456

Capital autorizado, pesos 8.000,000 oro sellado Integrado, pesos 5.000 000 oro sellado. Reserva al 31 de Diciembre de 1892, ps. 850.000 oro sellado.

SE ABONA:

Por depósito en cuenta corriente á la vista en moneda legal y oro sellado	1 % anual
Id id á plazo fijo de 30 días	2 » »
Id id fijos por 60 días	3 » »
Id id fijos por 90 días	4 » »

COBRA:

Por adelantos en cuenta corriente.. 10 o|o anual

Por descuentos de letras, pagarés ú otros documentos, convencional. Se ocupa de toda clase de negocios bancarios. Gira sobre todas las principales ciudades de Europa. — Mayo 1° de 1893.—O. STOPPANI, Gerente

Banco de Lóndres y Rio de la Plata

London, Princes Stret E. C.

PARIS, 16 RUE HALEVY; BUENOS AIRES, MONTEVIDEO, ROSARIO, PAYSANDÚ, RÍO JANEIRO

Letras de cambio y transferencias telegráficas

Sobre Inglaterra
Francia
Italia y España
Alemania.
Suiza,
Portugal,
Bélgica,
Estados Unidos
Canadá,
Brasil,
Estado Oriental,
Chile,
Africa,
Australia,

ABONA

	moneda legal
Por depósitos en cuenta corriene y á la vista	1 %
Id. con 30 días de aviso	2 »
Id. por 90 días, plazo fijo	4 »
Id. por 6 meses, plazo fijo	5 »
Id. per 12 meses, plazo fijo	convencional
	oro sellado
Cuentas corrientes	sin interé
Por depósitos á retirar con 7 dís de aviso	2 %
Id. con 30 días	2 »
Id. con 90 días plazo fijo	4 »
Depósitos á 6 meses	5 »
» á 12 »	convencional

SE COBRA

a,Por delantos en cuenta corrlente.	m|n	9 %
Idem Idem	oro	9 »

Buenos Aires, Abril 7 de 1894.
R. A. Thururn, Gerente.

Fernet-Branca

DE

FRATELLI BRANCA

MILAN

Es el licor más higiénico segun certificado de muchos médicos de fama

ÚNICOS AGENTES EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

H. TRAGER Y COMP.

ALSINA 434—BUENOS AIRES

Cuidado con las falsificaciones y las imitaciones que bajo el nombre de FERNET se ofrecen.

Banco Francés del Rio de la Plata

157—RECONQUISTA—157

Capital: 2.000.000 de pesos oro

SUCURSAL

En Santiago de Chile y Valparaiso

BANCO DE VALPARAISO

SE PAGA:

	Papel	Oro
Por depósito en cuenta corriente	1 %	1 %
» » á plazo fijo de 30 días	3 »	—
» » á » » » 60 »	4 »	3 »
» » á » » » 90 »	5 »	4 »
» » á » » » 180 »	convencional	
» » á premio (caja de ahorros	5 %	

Para descuentos de traslados y pagarés, taza convencional.

SE COBRA:

En cuenta corriente

El Banco hace descuentos de *Warrants;* hace préstamos sobre títulos; compra y vende fondos publicos, títulos ó valores por cuenta de tierras.

Recibe títulos de crédito en depósito; se encarga de cobrar cupones y dividendos y remite el importe á los interesados en Europa.

Expide letras de crédito á los negociantes y viajeros y hace giros telegráficos para Francia y todas las principales ciudades europeas.

Hace también arreglos á la vista ó á 90 dias, sobre las principales ciudades de Europa, con especialidad las del sud.

Banco Británico de América del Sud

Establecido en 1863

Capital suscrito..... libras 1.000.000	
Capital realizado	libras 500.000
Fondo de reserva	» 320.000
	libras 820.000
Responsabilidad ulterior de los accionistas	» 500.000

Londres, Buenos Aires, Rosario, Montevideo, Rio Janeiro, Santos, San Pablo.

Gira sobre Inglaterra, Irlanda, Francia, Alemania, España y todos los puntos principales de Europa, Estados Unidos y del Brasil.

ABONA

	M|n.	Oro
Por depósito en cuenta corriente y á la vista	1 %	sin interés
Por depósitos á retirar con 7 días de aviso hasta 50.000 ps.	2 %	%
Id id id 30 dias id id id 50.000 ps.	4 »	3 »
Id id á plazo fijode 3 meses	5 »	4
Por depósito á mayor plazo	convencional	

COBRA

Anticipos en cuenta corriente.. 12 %

Buenos Aires, Mayo 31 de 1894.—*F. M Herot*, Gerente.

Banco Español del Rio de la Plata

180 RECONQUISTA 180

Entre Piedad y Cangallo

Capital realizado: 6.000.000 pesos moneda naciona.

SE ABONA	M|N	ORO
Depósito en cuenta corriente.	1 %	sin interés
» á 30 días fijos	3 »	3 %
» á 60 »	4 »	4 »
» á 90 »	4 »	4 »
» á mayor plazo	convencional.	
COBRA:	M|N	ORO
En cuenta corriente	10 o|o	10 o|o

Descuentos de letras y pagarés convencional.

Horas de despacho: dias ordinarios, de 10 a. m. à 3 p. m.; Sábados y fines de mes, de 10 à 4 p. m. —Buenos Aires, Marzo 1° de 1893.—*Augusto J. Coelho*, Gerente.

El Banco Anglo-Argentino, limit.

London: 15 Nicolàs Lane E, C.

Buenos Aires: PIEDAD 486 y 494—Montevideo Calle Zabala 82

Capital suscripto	Libras 450.000
Idem pagado	» 250.000
Fondo de reserva	» 5.000

Se abren cuentas corrientes. — Se reciben depósitos á la vista y por plazos fijos. — Se negocan letras.

ABONA POR DEPOSITOS	M|legal	Oro sell.
por dep. en c|cte. y á la vista	1 %	sin interés
Id id. con 30 dias de aviso	3 »	1 o|o anual
Id .Id. con 60 dias fijo	3 1|2	2 »
id. con 3 meses fijo	4	3 »

Hugh Miller, Gerente interino.

Banco Alemán Transatlántico

CALLE DE RECONQUISTA, NÚM. 31
BUENOS AIRES.

Deutsche Ueberseeische Bank, BERLIN,

Capital: 20.000,000 marcos

Se encarga de toda clase de operaciones bancarias y gira sobre todas las plazas de comercio y los pequeños pueblos de Italia, España, Alemania, Francia, Inglaterra, Rusia, Suiza, etc.

Dà cartas de crédito para viajeros y para la compra de mercaderías.

Abre cuentas corrientes y recibe depósitos.

PAGA

	Moneda legal	Oro
Por depositos en cuenta corriente hasta 200.000 pesos	1 %	—
Arriba de 200.000 pesos	convencional	
A plazo fijo de 3 meses hasta 20.000 pesos	4 %	3 %

Por mayor sume ó plazo más largo, el interés será convencional.

COBRA:

Por adelantos en cuenta corriente 12 % 12 %

Buenos Aires, Marzo 15 de 1893.
Gustavo Frederking—Augusto Schutze
Directores.

STAUDT y Cia

BUENOS AIRES
MONTEVIDEO,
ROSARIO,
ASUNCION
BERLIN

Mandan efectuar pagos en Europa por telégrafo

Giran letras de cambio á la vista y á noventa dias sobre las principales ciudades de Europa

EXPORTACIÓN

DE FRUTOS DEL PAIS

IMPORTACIÓN

De tejidos, comestibles, madera y especialmente de vinos de Burdeos y licores finos